



Comisión de Educación, Juventud y Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, los proyectos de ley siguiente:

PROYECTO DE LEY	CONGRESISTA PROPONENTE	GRUPO PARLAMENTARIO	DENOMINACIÓN PROPUESTA LEGISLATIVA
03135/2022-CR	Esdras Ricardo, Medina Minaya	Somos Perú	LEY QUE DEROGA EL DECRETO DE URGENCIA N° 002-2020 Y MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS
05073/2022-CR	Alejandro, Muñante Barrios	Renovación Popular	LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE GESTIÓN PRIVADA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DE CALIDAD, COMO UN SERVICIO PÚBLICO Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 Y 21 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS.
06192/2023-CR	Esdras Ricardo, Medina Minaya	Unidad y Dialogo Parlamentario	LEY QUE DEROGA EL DECRETO DE URGENCIA N° 002-2020 Y SU REGLAMENTO Y MODIFICA LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 Y 21 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS
06411/2023-CR	Jhaec Darwin, Espinoza Vargas	Acción Popular	LEY QUE FORTALECE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA ELIMINANDO LA CUOTA DE INGRESO EN LOS COLEGIOS PARTICULARES
06855/2023-CR	Jhakeline Katy, Ugarte Mamani	Unidad y Dialogo Parlamentario	LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 4.2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA QUE CUENTEN CON PERSONAL CAPACITADO EN PRIMEROS AUXILIOS

Fuente: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

La Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en su séptima sesión extraordinaria realizada el día lunes 10 de junio de 2024, después del análisis y debate pertinente ACORDÓ POR MAYORÍA aprobar el presente dictamen recaído en proyecto de ley 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, con los votos a favor: de los señores

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

congresistas José María Balcázar Zelada, Paul Gutiérrez Ticona, Esdras Ricardo Medina Minaya, Carlos Enrique Alva Rojas, Eduardo Enrique Castillo Rivas, Waldemar José Cerrón Rojas, Roberto Enrique Chiabra León, Alex Flores Ramírez, Víctor Seferino Flores Ruiz, Noelia Rossvith Herrera Medina, Raúl Huamán Coronado, Mery Eliana Infantes Castañeda, Nieves Esmeralda Limachi Quispe, Juan Carlos Mori Celis, Alejandro Muñante Barrios, Karol Ivett Paredes Fonseca, Alex Antonio Paredes Gonzales, Tania Estefany Ramírez García, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Nivardo Edgar Tello Montes, José Daniel Williams Zapata, Carlos Javier Zeballos Madariaga.

En contra: la congresista Janet Milagros Rivas Chacara

En Abstenciones: los congresistas Flavio Cruz Mamani, Roberto Herbert Sánchez Palomino.

Se aprobó con dispensa del trámite de aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Antecedentes procedimentales

Los Proyectos de Ley fueron presentados e ingresados a la comisión de Educación, Juventud y Deporte, según el detalle siguiente:

Proyecto Ley	Fecha de presentación	Fecha de ingreso	Comisión
03135/2022-CR	21-09-2022	23-29-2022	Educación, Juventud y Deporte
05073/2022-CR	18-05-2023	23-05-2023	Educación, Juventud y Deporte
06192/2023-CR	19-10-2023	23-10-2023	Educación, Juventud y Deporte
06411/2023-CR	14-11-2023	15-11-2023	Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera
			Educación, Juventud y Deporte
06855/2023-CR	24-01-2024	25-01-2024	Educación, Juventud y Deporte

Fuente: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

I.2. Antecedentes parlamentarios

No presenta

I.3. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75° y 76° del reglamento del Congreso

Conforme a lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, se ha podido evidenciar a primera vista que el Proyecto de Ley 05073/2022-CR cumple con los requisitos señalados en los artículos líneas arriba descritos.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

II.1. El Proyecto de Ley 03135/2022-CR, propone la LEY QUE DEROGA EL DECRETO DE URGENCIA N° 002-2020 Y MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, el mismo que a continuación se describe:

Artículo 1.- derogación del decreto de urgencia. 002, 2020.

Se Derogue el Decreto de Urgencia N° 002-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas.

Artículo 2. modificación del artículo 2 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Se modifica el artículo 2° de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados en los siguientes términos:

Artículo 2°.- Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas privadas para prestar el servicio de educación básica. Las instituciones educativas privadas pueden adoptar la organización más adecuada de sus fines, siempre con sujeción a las normas del derecho común.

Toda persona natural o jurídica que preste algún servicio de educación básica deberá contar con la autorización de las entidades correspondientes, así como cumplir con las disposiciones de la presente ley. De acuerdo con lo anterior, se encuentra constitucionalmente justificada la intervención del Ministerio de Educación cuando tenga por finalidad evitar la prestación del servicio de educación por una persona natural o jurídica, sin que esta cuente previamente con las autorizaciones y/o licencias correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

Único.- Vigencia.

Derogado el Decreto de Urgencia N° 002-2020 del ordenamiento jurídico nacional se estará devolviendo a la comunidad educativa seguridad jurídica. Además, la derogatoria que proponemos no afectará las competencias de los Gobiernos Locales, Las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Local del

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Ministerio de Educación y el propio INDECOPI para combatir la informalidad y asegurar la idoneidad de los servicios de educación básica regular.

- II.2.** El Proyecto de Ley 05073/2022-CR, propone la LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE GESTIÓN PRIVADA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DE CALIDAD, COMO UN SERVICIO PÚBLICO Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 Y 21 DE LA LEY N°26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto perfeccionar el derecho fundamental de la educación como un servicio público, así como modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados con la finalidad de establecer medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada.

Artículo 2. Condiciones básicas para la prestación del servicio educativo de calidad

El Ministerio de Educación establece, de acuerdo a sus competencias, las condiciones básicas que las instituciones educativas privadas de educación básica deben cumplir para asegurar un servicio de calidad; para el efecto, implementará el Reglamento correspondiente que contemple, razonable y técnicamente viable, entre otras, las medidas y características que las instituciones educativas de gestión privada deberán cumplir a efectos de brindar el servicio educativo, lograr su autorización de funcionamiento, ampliación del servicio educativo, traslado y cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento otorgada inicialmente, para lograr homogeneidad positiva en la prestación del servicio educativo.

Artículo 3. Principios rectores para el establecimiento de las condiciones básicas

a) Principio de Realidad. El Estado promueve y fomenta el acceso universal a la educación básica y a los servicios que prestan las

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

instituciones educativas privadas, considerando la diversidad de las propuestas educativas, los diferentes niveles educativos que atienden, y la localidad en la que brindan el servicio.

b) Principio de Participación. El Estado promueve la participación de las entidades privadas en el servicio educativo del país considerándolas como aliadas estratégicas en la atención de los diversos sectores de la población pre escolar y escolar del país, con especial énfasis en aquellas que se ubican en sectores emergentes o que atienden a familias de los sectores medios, por ser ambos, mayoritarios en el país.

c) Principio de Universalidad. El Estado garantiza la igualdad de los derechos y deberes de los estudiantes de las instituciones educativas privadas, a recibir el servicio educativo de calidad. Las condiciones básicas de calidad son igualmente exigibles a las instituciones públicas como privadas del país.

d) Principio de Transparencia. El Estado, respetando el ordenamiento jurídico vigente, defiende y fomenta los derechos y deberes que tienen los padres de educar a sus hijos asegurando la información veraz, asequible y oportuna de las instituciones educativas privadas para facilitar una toma de decisiones responsable al escoger el centro educativo que mejor se adecue a sus valores, preferencias y posibilidades.

e) Principio de Gestión. El Estado dicta la normativa pertinente para que los centros educativos privados de la educación básica cuenten con la infraestructura física adecuada para que funcionen dentro del marco de sus propios recursos económicos y financieros y de conformidad con sus atribuciones y competencias, para garantizar una educación de calidad.

f) Principio de Libertad de Empresa y el derecho de la Competencia. Que reconoce el modelo de economía social de mercado y que la libre competencia es inherente a la libertad de empresa que promueve la productividad, así como la competitividad en el mercado y en este caso, el del mercado de la educación básica privada. Así protege los derechos de los sujetos privados para que puedan ejercer libremente una actividad empresarial, dentro del marco de la ley.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

g) Principio de Igualdad ante la Ley. Para el funcionamiento de las instituciones educativas privadas de la educación básica, sin discriminación, el Estado dicta las normas para impedir que actos y situaciones que se presenten en ellas, ocasionen riesgo, intimidación, bullying, vulneración o violación de los derechos de los estudiantes.

h) Principio de Razonabilidad. El Estado, con el fin de garantizar una educación de calidad en las instituciones educativas privadas, les solicitará información oportuna y pertinente, respetando el derecho a la protección de datos personales y a la reserva tributaria. Las leyes y normas deben ser racionales y proporcionales para su debido cumplimiento.

Artículo 4. Alcance de la ley

La presente ley comprende e incluye a las instituciones del nivel de educación básica, tanto regular, como especial y alternativa del ámbito privado.

Artículo 5. Incorporación del artículo 1-A de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Se incorpora el artículo 1-A a la Ley 26549, Ley de Centros Educativos Privados, el mismo que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 1-A.- Referencia al centro educativo privado

Para efectos de la presente Ley, toda referencia al centro educativo privado, se entiende realizada a la institución educativa privada, definida en el artículo 72 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

Artículo 6. Modificación de los artículos 2, 3, 4, 7, 4, 16, 17, 18 y 21 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Se modifican los artículos 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, que en su momento fueron modificados por el Decreto de Urgencia 002-2020 que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada. Los artículos modificados quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir **instituciones educativas privadas para prestar el servicio de educación básica.** Las instituciones

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

educativas privadas pueden adoptar la organización más adecuada a sus fines, siempre con sujeción a las normas del derecho común. **Toda persona natural o jurídica que preste algún servicio de educación básica, deberá contar con la autorización municipal y sectorial correspondiente, así como cumplir con las disposiciones de la presente ley; por ello, el Ministerio de Educación, se encuentra constitucionalmente facultado para impedir la prestación del servicio educativo, cuando ésta no cuente con las autorizaciones y/o licencias correspondientes. Si la institución educativa privada no cuenta con la Resolución de Funcionamiento propio, no puede prestar el servicio educativo".**

Artículo 3.-Propietario o promotor

3.1 El propietario o promotor es la persona natural o jurídica que constituye una institución educativa privada para conducirla y promoverla; en ese sentido, le corresponde a esta persona establecer la línea axiológica que rige su institución educativa, dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Perú; la duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del plan curricular de cada año lectivo o período promocional; los sistemas de evaluación y control de los estudiantes; la dirección, organización, administración y funciones de la institución educativa privada; los regímenes económico, disciplinario, de pensiones y de becas; las relaciones **con los padres de familia, tutores o apoderados**; sin más limitaciones que las que pudieran establecer las leyes vigentes, todo lo cual debe constar en el reglamento interno de la institución educativa. La elaboración de planes de estudio se sujeta a los lineamientos generales establecidos por el Ministerio de Educación para la diversificación curricular de la Educación Básica

3.2 El propietario o promotor de una institución educativa privada no debe tener antecedentes penales ni judiciales ni estar incurso en cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal, o los comprendidos dentro del alcance de la Ley N°

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes, y/o de las normas que las modifiquen, las amplíen o las sustituyan.

3.3 La transferencia de los derechos de propietario o promotor **se realiza conforme a la normatividad vigente** y debe ser comunicada y acreditada ante la Unidad de Gestión Educativa Local, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde que se efectúa dicha transferencia.

3.4 El propietario o promotor es solidariamente responsable en el pago de la sanción pecuniaria impuesta a la institución educativa privada."

Artículo 4.- Autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada

4.1 Las autorizaciones de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo, de traslado de servicio educativo y de reapertura constituyen títulos habilitantes que acreditan el cumplimiento de las condiciones básicas para brindar servicios educativos de educación básica. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local respectiva, evalúa las solicitudes de autorización de **funcionamiento conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley.**

4.2 Las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de educación básica son determinadas por el Ministerio de Educación, contemplando, entre otros, la gestión institucional, la infraestructura, el equipamiento, el mobiliario, la propuesta pedagógica, los recursos humanos y los recursos educativos, **conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente Ley.**

4.3 Toda persona jurídica de derecho privado, en cuyo objeto o fines se encuentre el educativo, puede prestar el servicio educativo de educación básica en cualquiera de sus modalidades; para lo cual, solicita la autorización de funcionamiento correspondiente y acredita el cumplimiento de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos, **conforme a lo establecido en el numeral anterior.**

4.4 La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces,

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

tiene un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles para aprobar o denegar la autorización de funcionamiento, contado a partir del día de presentación de la solicitud ante la autoridad competente. **El administrado tiene por aprobada su solicitud** si, vencido dicho plazo, no se hubiera emitido un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente.

4.5 A efectos de brindar el servicio educativo, la institución educativa privada debe contar con el título habilitante correspondiente, como es el caso de la resolución de autorización de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo o de reapertura, de forma previa al proceso de difusión de la matrícula del año lectivo o período promocional, bajo responsabilidad administrativa por el incumplimiento. Similar obligación resulta de aplicación para el caso de traslado de uno o más servicios educativos brindados en uno o más locales de una institución educativa privada, a uno o más locales distintos; así como en los casos de reorganización de los servicios educativos de una institución educativa privada, mediante fusión o división. Los plazos aplicables al proceso de matrícula son aprobados por el Ministerio de Educación por resolución ministerial.

4.6 La autorización de funcionamiento habilita a la institución educativa privada a brindar uno o más servicios educativos en las edades o grados de estudios, ciclos o niveles y modalidades de la educación básica, en uno o más locales educativos que se encuentren dentro el ámbito de competencia territorial de una misma Unidad de Gestión Educativa Local. Este ámbito de competencia territorial también resulta aplicable a los pedidos de ampliación del servicio educativo, traslado, reapertura y cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento otorgada inicialmente.

Las solicitudes de traslados, ampliaciones de metas y de local, así como de aperturas, deben ser acogidas, evaluadas y aceptadas por las unidades de gestión educativa locales y direcciones regionales de educación, según corresponda, al ser verificadas el cumplimiento de los requisitos con los que fueron creados conforme a ley.

Las instituciones educativas privadas de educación básica que cuenten con varios locales educativos debidamente autorizados, son validadas por una misma Resolución, siempre que estos locales estén en el ámbito de la UGEL.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y
06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY
QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS
EDUCATIVOS PRIVADOS

4.7 Una vez otorgada la autorización de funcionamiento se procede con el registro de la institución educativa privada en los medios y/o sistemas informáticos puestos a disposición por el Ministerio de Educación, en los plazos establecidos por la citada entidad.

4.8 El Ministerio de Educación cuenta con competencia para establecer los requisitos, las condiciones y los plazos aplicables a los procedimientos de ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura, fusión o división, cierre o receso de servicios educativos, cierre de la institución educativa privada, o cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento inicial; así como, para determinar la instancia de gestión educativa descentralizada competente para resolver estos pedidos, los que se desarrollan en el reglamento de la presente Ley.

4.9 La institución educativa privada debe informar a los usuarios del servicio respecto de su cierre total, o en su caso, del receso o cierre de sus servicios educativos; así como, de la fecha aproximada en la que planea efectuar su ejecución. Dicha información debe comunicarse por escrito a los usuarios del servicio educativo en un plazo no menor a sesenta días (60) calendario previo a la presentación del pedido de receso o cierre, salvo circunstancias extraordinarias, las que quedan sujetas a justificación por parte de la institución educativa privada. **El receso se otorga hasta por el plazo de un (1) año como máximo**, pudiendo prorrogarse por única vez por el mismo plazo.

4.10 El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos competentes, cuentan con facultad para revocar la autorización de funcionamiento otorgada a favor de la institución educativa privada en el caso que se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Hubieran desaparecido uno o más requisitos o condiciones bajo los cuales se obtuvo la autorización de funcionamiento, traslado, reapertura o ampliación para brindar el servicio educativo, por causal atribuible a la propia institución educativa privada.
- (ii) Hubiera transcurrido más de un (1) año desde que se otorgó la autorización de funcionamiento y la institución educativa privada no hubiera iniciado la prestación del servicio educativo autorizado.
- (iii) La institución educativa privada hubiera cesado o suspendido la prestación del servicio educativo, sin contar previamente con la autorización respectiva.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

(iv) La institución educativa privada no hubiera solicitado la reapertura del servicio educativo recesado, hasta treinta (30) días hábiles antes al vencimiento de la autorización de receso.

4.11 En ningún caso se ejecuta la revocatoria, el cierre o receso en el transcurso del año lectivo o período promocional en curso. Salvo en el caso de peligro inminente para la integridad, vida y seguridad de los estudiantes.

(...)

Artículo 7.- Director o director general

7.1 Las instituciones educativas privadas son dirigidas por uno o más directores, según lo determine su estatuto o reglamento interno. En el supuesto que exista más de un director, uno de ellos se desempeña como director general, respecto del cual recae la representación legal de la institución educativa privada.

7.2 El nombramiento o remoción del director o director general recae en el propietario o promotor reconocido como tal por la autoridad competente del Sector Educación.

7.3 Son condiciones para ser director de una institución educativa privada:

- a) Contar con un título profesional universitario o pedagógico.
- b) No tener antecedentes penales ni judiciales ni estar incurso en cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988, o los comprendidos dentro del alcance de la Ley N° 30901, y/o de las normas que las modifiquen, las amplíen o las sustituyan.

7.4 El propietario o promotor, reconocido como tal por la autoridad competente del Sector Educación, comunica y acredita el cambio de director o director general ante la Unidad de Gestión Educativa Local, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de haberse designado a la nueva persona a cargo de la dirección de la institución educativa privada.

(...)

Artículo 14.- Información a entregar respecto del servicio educativo

14.1 La institución educativa privada se encuentra obligada a brindar a los usuarios del servicio educativo, en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito, en un plazo no menor de treinta (30) días

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional, como mínimo, la siguiente información:

- a) El reglamento interno actualizado.
- b) El monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula. La cuota de matrícula no puede exceder al importe de una pensión mensual.
- c) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones son una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo o período promocional.
- d) El monto y oportunidad de pago de la cuota de ingreso, así como la forma y el proceso de devolución de dicha cuota según las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.
- e) La información histórica del monto de las pensiones, la cuota de matrícula y la cuota de ingreso establecidas en los últimos cinco (05) años. En el supuesto que la institución educativa privada cuente con menos de cinco (05) años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.
- f) Si efectúa la retención de certificados de estudios por la falta de pago de pensiones, conforme a lo establecido en el párrafo 16.1 del artículo 16 de la presente Ley.
- g) Los requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles.
- h) El plan curricular de cada año lectivo o período promocional, detallando su duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del referido plan curricular.
- i) Los sistemas de evaluación y control de asistencia de los estudiantes.
- j) El calendario del año lectivo o período promocional y el horario de clases.
- k) El número máximo de estudiantes por aula.
- l) Los servicios de apoyo para los estudiantes, de contar con estos.
- m) Las resoluciones de autorización del Sector Educación que sustenten los servicios educativos que se brindan.
- n) Los datos de identificación del propietario o promotor y del director o director general de la institución educativa privada, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- o) Cualquier otra información relacionada con los servicios educativos que ofrece la institución educativa privada y que sea de relevancia para los usuarios de tales servicios.

14.2 Sin perjuicio de la obligación que, como regla general, se

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

establece en el numeral 14.1 del presente artículo; adicionalmente, se debe entregar, por escrito, la información a la que se refieren los literales b) y c) del precitado numeral a los usuarios del servicio educativo, como mínimo, treinta (30) días calendario antes de finalizar el año lectivo o período promocional en curso.

14.3 El incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en los literales a) al n) del numeral 14.1 del presente artículo genera la imposición de sanción administrativa conforme a las normas que se especifican en el reglamento de la presente Ley.

14.4 Las instituciones educativas privadas deben permitir a los usuarios del servicio educativo obtener copias físicas o digitales de la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo.

14.5 El director de la institución educativa privada está obligado a enviar a la Unidad de Gestión Educativa Local competente, de manera completa y precisa, a través de los medios y/o sistemas informáticos que el Ministerio de Educación establezca para estos fines, la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo, en los plazos y la forma que se especifican en el Reglamento de la presente Ley.

(...)

Artículo 16.- Exigencias y cobros prohibidos

16.1 La institución educativa privada está prohibida de condicionar la atención de reclamos, la entrega de libreta de notas, la asistencia o evaluación del estudiante al pago de la pensión o cualquier otro pago. La institución educativa privada puede retener los certificados de estudios, **libretas de notas y demás documentos de evaluación** correspondientes a los grados de estudios no pagados, siempre que hubiera informado de ello a los usuarios del servicio en el plazo establecido en el artículo 14 de la presente Ley; **en este caso, las IEP deberán informar en forma verbal al padre de familia sobre el resultado obtenido por el alumno y siempre y cuando lo solicite.** La Constancia de Logro de Aprendizaje (CLA), también será conocida por el padre de familia, pero no tiene la calidad y validez del Certificado de Estudios, por lo que las instituciones de educación superior (institutos, escuelas superiores, universidades) y otras entidades de otros sectores no lo podrán equiparar al Certificado de Estudios, pues se estaría validando una mala práctica, además de ser ilegal.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

16.2 La institución educativa privada no puede exigir a los usuarios del servicio el pago de sumas o recargos por conceptos diferentes a los establecidos en esta Ley. Tampoco puede obligar a los usuarios a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a la cuota de ingreso o a la cuota de matrícula, a elección de estos. Se encuentra prohibido el condicionamiento de la inscripción o matrícula, o en su caso, la permanencia en la institución educativa privada, al pago de contribuciones denominadas voluntarias o al pago de montos por concepto de adaptabilidad, accesibilidad y/o adecuación para personas con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

16.3 La institución educativa privada no puede exigir la compra de uniformes, materiales y/o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por parte de ésta.

16.4 La institución educativa privada se encuentra prohibida de exigir el íntegro de los materiales y/o útiles educativos el primer día de clases, así como de requerir materiales y/o útiles educativos que no respondan a las necesidades de aprendizajes de los estudiantes. La entrega de los referidos útiles o materiales debe ser realizada de manera progresiva, acorde a las necesidades de uso de los estudiantes, y en función al plazo gradual que establezca la institución educativa privada a través de su reglamento interno.

A fin de no perjudicar el aprendizaje de los estudiantes, los padres de familia tienen la facilidad de hacer entrega del total de los útiles, hasta treinta (30) días calendario de haberse dado inicio a las clases.

16.5 La cuota de ingreso otorga al estudiante el derecho a obtener una vacante, **se cobra por única vez, salvo que hubiera sido previamente devuelta, en cuyo caso se aplican las reglas establecidas en el presente artículo.** A decisión del propietario o promotor, la cuota de ingreso se cobra como un único pago al ingreso del alumno a la institución educativa privada o en pagos parciales al inicio de cada nivel o ciclo.

16.6 En caso de traslado de la matrícula o de retiro voluntario del estudiante, la institución educativa privada debe devolver la cuota de ingreso de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante, salvo que el usuario del servicio, mantuviera deuda

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

pendiente de pago. En dicho caso, la institución educativa privada deduce dicha deuda del monto a devolver por concepto de cuota de ingreso. **La base para el cálculo** toma en cuenta el tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa privada, contado desde el ingreso o la primera matrícula del estudiante a la institución educativa privada. El Ministerio de Educación determina la fórmula de cálculo para la devolución de la cuota de ingreso, la cual se especifica en el reglamento de la presente Ley.

16.7 Bajo ningún supuesto, la institución educativa privada puede negarse a devolver el concepto cancelado por cuota de ingreso, lo cual debe concretarse de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción pasible de sanción conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

16.8 En caso de reingreso del estudiante a la institución educativa privada, no puede exigirse el pago de una nueva cuota de ingreso; salvo que dicha cuota hubiera sido previamente devuelta al usuario del servicio educativo. En este último caso, el pago de la nueva cuota de ingreso debe efectuarse de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante, según las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.

16.9 Pasado los tres meses de no pago de las pensiones de enseñanza, la IEP, en coordinación con la UGEL, cita al padre de familia para que previo acuerdo se establezca un cronograma de pagos. En caso de incumplimiento, la IEP hace conocer al padre de familia que se está dando por concluido el servicio educativo y se le orienta para realizar el traslado del estudiante a una institución educativa pública.

Artículo 17.- Potestad sancionadora en los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada

17.1 Las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan su veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, conforme a sus competencias, cuentan con facultades para supervisar, orientar, fiscalizar, sancionar e imponer medidas preventivas, **orientativas**, correctivas y cautelares a la institución educativa privada y/o al propietario o promotor, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan y por la inobservancia de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de educación básica.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

17.2 Al propietario o promotor le resultan aplicables las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 18 de la presente Ley, las que son impuestas por la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, o la Unidad de Gestión Educativa Local, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

17.3 Las personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos, incurrir en infracción administrativa muy grave, pasibles de sanción con clausura definitiva y una multa no menor de cincuenta (50) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, cuenta con competencia para imponer tales sanciones y establecer las medidas preventivas, correctivas y cautelares correspondientes.

17.4 Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente, la aplicación de las sanciones previstas en este artículo requiere un procedimiento administrativo previo, a cargo del órgano respectivo, en el que se garantice el derecho de defensa del administrado.

17.5 Mediante Decreto Supremo se tipifican las infracciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las instituciones educativas privadas, al propietario o promotor, y a las personas naturales o jurídicas que sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos; se aprueba la escala de infracciones y sanciones correspondientes; se establecen los criterios de graduación de estas; y se regulan los alcances de las medidas preventivas, correctivas y cautelares a ser emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizada competentes.

17.6 Las sanciones descritas en el artículo 18 de la presente Ley se imponen sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas y cautelares que resulten indispensables para la protección del derecho a la educación de los estudiantes, conforme a los alcances y límites que se desarrollen vía reglamento.

17.7 La Unidad de Gestión Educativa Local es competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones leves.

17.8 En el supuesto que, en el ejercicio de las facultades de

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

supervisión o fiscalización o en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, la Unidad de Gestión Educativa Local o la Dirección Regional de Educación tome conocimiento de la presunta comisión de delitos o faltas en la prestación del servicio educativo, debe poner a conocimiento de la autoridad competente tales hechos dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que **tomó conocimiento**, bajo responsabilidad."

Artículo 18.-Tipos de sanciones

Las sanciones a imponerse a los infractores, como consecuencia de un procedimiento administrativo, son las siguientes:

- a) Infracciones leves: Amonestación o multa **no mayor a 2 UIT.**
- b) Infracciones graves: Multa **no menor a 2, ni mayor a 10 UIT.**
- c) Infracciones muy graves: Multa **no menor a 10 ni mayor a 50 UIT.**

El Reglamento de la presente ley, desarrollará este artículo.

Artículo 21.- Cobro de multas

21.1 El monto de las multas es calculado con base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago voluntario o en la fecha que se haga efectiva la cobranza.

21.2 Los ingresos que se recauden como consecuencia de sanciones pecuniarias impuestas a instituciones educativas privadas, propietarios o promotores, así como a las personas, naturales o jurídicas, que brindan servicios educativos sin contar con la respectiva autorización sectorial, constituyen respectivamente ingresos propios del Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales.

21.3 El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales y marco legal aplicable, pueden exigir coactivamente el pago de las sanciones pecuniarias o la ejecución de las obligaciones respecto de las sanciones contempladas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley

21.4.- El monto que se recaude por el concepto de multas, será consignado en una cuenta en la Dirección Regional de Educación a la que pertenezcan las instituciones sancionadas para luego ser destinado a las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, ubicadas en las zonas de menor desarrollo del área de influencia de la región correspondiente, dando cuenta

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

anual al Ministerio de Educación y a la Comisión de Educación del Congreso de la República, de las acciones desarrolladas."

Artículo 7. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Plazo para ostentar título pedagógico o profesional

Las instituciones educativas privadas de educación básica cuentan con el plazo improrrogable de cinco (5) años para que su personal docente ostente título pedagógico o profesional para el ejercicio de la docencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 28044, Ley General de Educación.

SEGUNDA. Procedimientos en trámite

Los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones normativas bajo las cuales fueron iniciados, salvo en lo relativo al procedimiento administrativo sancionador, en cuyo caso se aplican las disposiciones que resulten más beneficiosas al administrado.

TERCERA. Adecuación a las condiciones básicas

Las instituciones educativas privadas que hubieran obtenido su autorización de funcionamiento durante la vigencia del Decreto de Urgencia N° 002-2020, deben adecuarse a las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de educación básica establecidos en la presente Ley en el plazo de dos (02) años.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogatoria

Se deroga el Decreto de Urgencia N° 002-2020 que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada.

SEGUNDA. Dejar sin efecto disposiciones del Decreto Legislativo 1476, el Decreto Supremo 007-2020-MINEDU, el Decreto Supremo 005-2021 – MINEDU y las Resoluciones Ministeriales 263-2021 y 109-2022-MINEDU.

a) Se deja sin efecto el numeral 6.4 del artículo 6 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

1476 que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica en el marco de las acciones para prevenir la propagación del Covid-19.

b) Se deja sin efecto el Decreto Supremo 007-2020-MINEDU, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1476 que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica en el marco de las acciones para prevenir la propagación del Covid-19.

c) Se deja sin efecto el Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, que aprueba el Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica.

d) Se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 263-2021-MINEDU, que aprueba "Lineamientos que establecen las condiciones básicas para la provisión de servicios educativos de educación básica.

e) Se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 109-2022-MINEDU que aprueba "Disposiciones para el proceso de adecuación a las Condiciones Básicas de Instituciones Educativas de Gestión Privada de Educación Básica"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Ministerio de Educación, mediante Decreto Supremo, reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta días (60) hábiles de su entrada en vigencia.

- II.3.** El Proyecto de Ley 06192/2023-CR, propone la LEY QUE DEROGA EL DECRETO DE URGENCIA N° 002-2020 Y SU REGLAMENTO Y MODIFICA LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 Y 21 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, el mismo que a continuación se describe:

Artículo 1.- Derogación del Decreto de Urgencia N° 002-2020

Se derogue el Decreto de Urgencia N° 002-2020, Decreto de Urgencia que estableció medidas para la lucha contra la informalidad en la

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

prestación de servicios de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas. Derogándose también su reglamento el D.S. 005- 2021-MINEDU.

Artículo 2.- Condiciones básicas para la prestación del servicio educativo de calidad

El Ministerio de Educación establece, de acuerdo a sus competencias, las condiciones básicas que las instituciones educativas privadas de educación básica deben cumplir para asegurar un servicio de calidad; para el efecto, implementará el Reglamento correspondiente que contemple, razonable y técnicamente viable, entre otras, las medidas y características que las instituciones educativas de gestión privada deberán cumplir a efectos de brindar el servicio educativo, lograr su autorización de funcionamiento, ampliación del servicio educativo, traslado y cualquier otra modificación a la autorización y ampliación del servicio educativo, traslado y cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento otorgada inicialmente, para lograr homogeneidad positiva en la prestación del servicio educativo.

Artículo 3. Principios rectores para el establecimiento de las condiciones básicas

a) Principio de Realidad. El Estado promueve y fomenta el acceso universal a la educación básica y a los servicios que prestan las instituciones educativas privadas, considerando la diversidad de las propuestas educativas, los diferentes niveles educativos que atienden, y la localidad en la que brindan el servicio.

b) Principio de Participación. El Estado promueve la participación de las entidades privadas en el servicio educativo del país considerándolas como aliadas estratégicas en la atención de los diversos sectores de la población pre escolar y escolar del país, con especial énfasis en aquellas que se ubican en sectores emergentes o que atienden a familias de los sectores medios, por ser ambos, mayoritarios en el país.

c) Principio de Universalidad. El Estado garantiza la igualdad de los derechos y deberes de los estudiantes de las instituciones educativas privadas, a recibir el servicio educativo de calidad. Las condiciones básicas de calidad son igualmente exigibles a las instituciones públicas como privadas del país.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

d) Principio de Transparencia. El Estado, respetando el ordenamiento jurídico vigente, defiende y fomenta los derechos y deberes que tienen los padres de educar a sus hijos asegurando la información veraz, asequible y oportuna de las instituciones educativas privadas para facilitar una toma de decisiones responsable al escoger el centro educativo que mejor se adecue a sus valores, preferencias y posibilidades.

e) Principio de Gestión. El Estado dicta la normativa pertinente para que los centros educativos privados de la educación básica cuenten con la infraestructura física adecuada para que funcionen dentro del marco de sus propios recursos económicos y financieros y de conformidad con sus atribuciones y competencias, para garantizar una educación de calidad.

f) Principio de Libertad de Empresa y el derecho de la Competencia. Que reconoce el modelo de economía social de mercado y que la libre competencia es inherente a la libertad de empresa que promueve la productividad, así como la competitividad en el mercado y en este caso, el del mercado de la educación básica privada. Así protege los derechos de los sujetos privados para que puedan ejercer libremente una actividad empresarial, dentro del marco de la ley.

g) Principio de Igualdad ante la Ley. Para el funcionamiento de las instituciones educativas privadas de la educación básica, sin discriminación, el Estado dicta las normas para impedir que actos y situaciones que se presenten en ellas, ocasionen riesgo, intimidación, bullying, vulneración o violación de los derechos de los estudiantes.

h) Principio de Razonabilidad. El Estado, con el fin de garantizar una educación de calidad en las instituciones educativas privadas, les solicitará información oportuna y pertinente, respetando el derecho a la protección de datos personales y a la reserva tributaria. Las leyes y normas deben ser racionales y proporcionales para su debido cumplimiento.

Artículo 4. Modificación de los artículos 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.

Los artículos modificados quedan redactados en los siguientes términos:

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y
06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY
QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS
EDUCATIVOS PRIVADOS**

"Artículo 2.- Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas privadas para prestar el servicio de educación básica. Las instituciones educativas privadas pueden adoptar la organización más adecuada a sus fines, siempre con sujeción a las normas del derecho común.

Toda persona natural o jurídica que preste algún servicio de educación básica, deberá contar con la autorización municipal y sectorial correspondiente, así como cumplir con las disposiciones de la presente ley; por ello, el Ministerio de Educación, se encuentra constitucionalmente facultado para impedir la prestación del servicio educativo, cuando ésta no cuente con las autorizaciones y/o licencias correspondientes. Si la Institución educativa privada no cuenta con la Resolución de Funcionamiento propio, no puede prestar el servicio educativo".

"Artículo 3.-Propietario o promotor

3.1 El propietario o promotor es la persona natural o jurídica que constituye una institución educativa privada para conducirla y promoverla; en ese sentido, le corresponde a esta persona establecer la línea axiológica que rige su institución educativa, dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Perú; la duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del plan curricular de cada año lectivo o período promocional; los sistemas de evaluación y control de los estudiantes; la dirección, organización, administración y funciones de la institución educativa privada; los regímenes económico, disciplinario, de pensiones y de becas, las relaciones con los padres de familia, tutores o apoderados; sin más limitaciones que las que pudieran establecer las leyes vigentes, todo lo cual debe constar en el reglamento interno de la institución educativa. La elaboración de planes de estudio se sujeta a los lineamientos generales establecidos por el Ministerio de Educación para la diversificación curricular de la Educación Básica

(...)

3.3 La transferencia de los derechos de propietario o promotor se realiza conforme a la normatividad vigente y debe ser comunicada y acreditada ante la Unidad de Gestión Educativa

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Local, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde que se efectúa dicha transferencia.

(...)

Artículo 4.- Autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada

4.1 Las autorizaciones de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo, de traslado de servicio educativo y de reapertura constituyen títulos habilitantes que acreditan el cumplimiento de las condiciones básicas para brindar servicios educativos de educación básica. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local respectiva, evalúa las solicitudes de autorización de funcionamiento **conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley.**

4.2 Las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de educación básica son determinadas por el Ministerio de Educación, contemplando, entre otros, la gestión institucional, la infraestructura, el equipamiento, el mobiliario, la propuesta pedagógica, los recursos humanos y los recursos educativos, **conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente Ley.**

4.3 Toda persona jurídica de derecho privado, en cuyo objeto o fines se encuentre el educativo, puede prestar el servicio educativo de educación básica en cualquiera de sus modalidades; para lo cual, solicita la autorización de funcionamiento correspondiente y acredita el cumplimiento de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos, **conforme a lo establecido en el numeral anterior.**

4.4 La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, tiene un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles para aprobar o denegar la autorización de funcionamiento, contado a partir del día de presentación de la solicitud ante la autoridad competente. El administrado tiene por aprobada su solicitud si, vencido dicho plazo, no se hubiera emitido un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente.

4.5 (...)

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

4.6 La autorización de funcionamiento habilita a la institución educativa privada a brindar uno o más servicios educativos en las edades o grados de estudios, ciclos o niveles y modalidades de la educación básica, en uno o más locales educativos que se encuentren dentro el ámbito de competencia territorial de una misma Unidad de Gestión Educativa Local. Este ámbito de competencia territorial también resulta aplicable a los pedidos de ampliación del servicio educativo, traslado, reapertura y cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento otorgada inicialmente. **Las solicitudes de traslados, ampliaciones de metas y de local, así como de aperturas, deben ser acogidas, evaluadas y aceptadas por las unidades de gestión educativa locales y direcciones regionales de educación, según corresponda, al ser verificadas el cumplimiento de los requisitos con los que fueron creados conforme a ley. Las instituciones educativas privadas de educación básica que cuenten con varios locales educativos debidamente autorizados, son validadas por una misma Resolución, siempre que estos locales estén en el ámbito de la UGEL.**

4.7 Una vez otorgada la autorización de funcionamiento se procede con el registro de la institución educativa privada en los medios y/o sistemas informáticos puestos a disposición por el Ministerio de Educación, en los plazos establecidos por la citada entidad.

4.8 El Ministerio de Educación cuenta con competencia para establecer los requisitos, las condiciones y los plazos aplicables a los procedimientos de ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura, fusión o división, cierre o receso de servicios educativos, cierre de la institución educativa privada, o cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento inicial; así como, para determinar la instancia de gestión educativa descentralizada competente para resolver estos pedidos, los que se desarrollan en el reglamento de la presente Ley.

4.9 La institución educativa privada debe informar a los usuarios del servicio respecto de su cierre total, o en su caso, del receso o cierre de sus servicios educativos; así como, de la fecha

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

aproximada en la que planea efectuar su ejecución. Dicha información debe comunicarse por escrito a los usuarios del servicio educativo en un plazo no menor a sesenta días (60) calendario previo a la presentación del pedido de receso o cierre, salvo circunstancias extraordinarias, las que quedan sujetas a justificación por parte de la institución educativa privada. El receso se otorga hasta por el plazo de un (1) año como máximo, pudiendo prorrogarse por única vez por el mismo plazo. Artículo

(...)

7.- Director o director general

7.1 Las instituciones educativas privadas son dirigidas por uno o más directores, según lo determine su estatuto o reglamento interno. En el supuesto que exista más de un director, uno de ellos se desempeña como director general, respecto del cual recae la representación legal de la institución educativa privada.

7.2 El nombramiento o remoción del director o director general recae en el propietario o promotor reconocido como tal por la autoridad competente del Sector Educación.

7.3 Son condiciones para ser director de una institución educativa privada:

a) Contar con un título profesional universitario o pedagógico.

b) No tener antecedentes penales ni judiciales ni estar incurso en cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988, o los comprendidos dentro del alcance de la Ley N° 30901, y/o de las normas que las modifiquen, las amplíen o las sustituyan.

7.4 El propietario o promotor, reconocido como tal por la autoridad competente del Sector Educación, comunica y acredita el cambio de director o director general ante la Unidad de Gestión Educativa Local, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de haberse designado a la nueva persona a cargo de la dirección de la institución educativa privada.

Artículo 14.- Información a entregar respecto del servicio educativo

14.1 La institución educativa privada se encuentra obligada a brindar a los usuarios del servicio educativo, en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito, en un plazo no menor de

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y
06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY
QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS
EDUCATIVOS PRIVADOS**

treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional, como mínimo, la siguiente información:

- a) El reglamento interno actualizado.
- b) El monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula. La cuota de matrícula no puede exceder al importe de una pensión mensual.
- c) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones son una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo o período promocional.
- d) El monto y oportunidad de pago de la cuota de ingreso, así como la forma y el proceso de devolución de dicha cuota según las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.
- e) La información histórica del monto de las pensiones, la cuota de matrícula y la cuota de ingreso establecidas en los últimos cinco (05) años. En el supuesto que la institución educativa privada cuente con menos de cinco (05) años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.
- f) Si efectúa la retención de certificados de estudios por la falta de pago de pensiones, conforme a lo establecido en el párrafo 16.1 del artículo 16 de la presente Ley.
- g) Los requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles.
- h) El plan curricular de cada año lectivo o período promocional, detallando su duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del referido plan curricular.
- i) Los sistemas de evaluación y control de asistencia de los estudiantes. j) El calendario del año lectivo o período promocional y el horario de clases.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

- k) El número máximo de estudiantes por aula.
- l) Los servicios de apoyo para los estudiantes, de contar con estos.
- m) Las resoluciones de autorización del Sector Educación que sustenten los servicios educativos que se brindan.
- n) Los datos de identificación del propietario o promotor y del director o director general de la institución educativa privada, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- o) Cualquier otra información relacionada con los servicios educativos que ofrece la institución educativa privada y que sea de relevancia para los usuarios de tales servicios.

14.2 Sin perjuicio de la obligación que, como regla general, se establece en el numeral 14.1 del presente artículo; adicionalmente, se debe entregar, por escrito, la información a la que se refieren los literales b) y c) del precitado numeral a los usuarios del servicio educativo, como mínimo, treinta (30) días calendario antes de finalizar el año lectivo o período promocional en curso.

14.3 El incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en los literales a) al n) del numeral 14.1 del presente artículo genera la imposición de sanción administrativa conforme a las normas que se especifican en el reglamento de la presente Ley.

14.4 Las instituciones educativas privadas deben permitir a los usuarios del servicio educativo obtener copias físicas o digitales de la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo.

14.5 El director de la institución educativa privada está obligado a enviar a la Unidad de Gestión Educativa Local competente, de manera completa y precisa, a través de los medios y/o sistemas informáticos que el Ministerio de Educación establezca para estos fines, la información a la que se refiere el numeral 14.1 del

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

presente artículo, en los plazos y la forma que se especifican en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 16.- Exigencias y cobros prohibidos

16.1 La institución educativa privada está prohibida de condicionar la atención de reclamos, la entrega de libreta de notas, la asistencia o evaluación del estudiante al pago de la pensión o cualquier otro pago. La institución educativa privada puede retener los certificados de estudios, libretas de notas y demás documentos de evaluación correspondientes a los grados de estudios no pagados, siempre que hubiera informado de ello a los usuarios del servicio en el plazo establecido en el artículo 14 de la presente Ley; en este caso, las IEP deberán informar en forma verbal al padre de familia sobre el resultado obtenido por el alumno y siempre y cuando lo solicite. La Constancia de Logro de Aprendizaje (CIA), también será conocida por el padre de familia, pero no tiene la calidad y validez del Certificado de Estudios, por lo que las instituciones de educación superior (institutos, escuelas superiores, universidades) y otras entidades de otros sectores no lo podrán equiparar al Certificado de Estudios, pues se estaría validando una mala práctica, además de ser ilegal.

16.4 La institución educativa privada se encuentra prohibida de exigir el íntegro de los materiales y/o útiles educativos el primer día de clases, así como de requerir materiales y/o útiles educativos que no respondan a las necesidades de aprendizajes de los estudiantes. La entrega de los referidos útiles o materiales debe ser realizada de manera progresiva, acorde a las necesidades de uso de los estudiantes, y en función al plazo gradual que establezca la institución educativa privada a través de su reglamento interno. A fin de no perjudicar el aprendizaje de los estudiantes, los padres de familia tienen la facilidad de hacer entrega del total de los útiles, hasta treinta (30) días calendario de haberse dado inicio a las clases.

16.5 La cuota de ingreso otorga al estudiante el derecho a obtener una vacante, se cobra por única vez, salvo que hubiera sido previamente devuelta, en cuyo caso se aplican las reglas establecidas en el presente artículo. A decisión del propietario o promotor, la cuota de ingreso se cobra como un único pago al

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y
06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY
QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS
EDUCATIVOS PRIVADOS**

ingreso del alumno a la institución educativa privada o en pagos parciales al inicio de cada nivel o ciclo.

16.6 En caso de traslado de la matrícula o de retiro voluntario del estudiante, la institución educativa privada debe devolver la cuota de ingreso de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante, salvo que el usuario del servicio, mantuviera deuda pendiente de pago. En dicho caso, la institución educativa privada deduce dicha deuda del monto a devolver por concepto de cuota de ingreso. La base para el cálculo toma en cuenta el tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa privada, contado desde el ingreso o la primera matrícula del estudiante a la institución educativa privada. El Ministerio de Educación determina la fórmula de cálculo para la devolución de la cuota de ingreso, la cual se especifica en el reglamento de la presente Ley.

(...)

16.9 Pasado los tres meses de no pago de las pensiones de enseñanza, la IEP, en coordinación con la UGEL, cita al padre de familia para que previo acuerdo se establezca un cronograma de pagos. En caso de incumplimiento, la IEP hace conocer al padre de familia que se está dando por concluido el servicio educativo y se le orienta para realizar el traslado del estudiante a una institución educativa pública. Artículo 17.- Potestad sancionadora en los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada

17.1 Las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan su veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, conforme a sus competencias, cuentan con facultades para supervisar, orientar, fiscalizar, sancionar e imponer medidas preventivas, orientativas, correctivas y cautelares a la institución educativa privada y/o al propietario o promotor, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan y por la inobservancia de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de educación básica.

17.2 Al propietario o promotor le resultan aplicables las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 18 de la presente Ley, las que son impuestas por la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, o la Unidad de Gestión Educativa Local, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

17.3 Las personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos, incurrir en infracción administrativa muy grave, pasibles de sanción con clausura definitiva y una multa no menor de cincuenta (50) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, cuenta con competencia para imponer tales sanciones y establecer las medidas preventivas, correctivas y cautelares correspondientes.

17.4 Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente, la aplicación de las sanciones previstas en este artículo requiere un procedimiento administrativo previo, a cargo del órgano respectivo, en el que se garantice el derecho de defensa del administrado.

17.5 Mediante Decreto Supremo se tipifican las infracciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las instituciones educativas privadas, al propietario o promotor, y a las personas naturales o jurídicas que sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos; se aprueba la escala de infracciones y sanciones correspondientes; se establecen los criterios de graduación de estas; y se regulan los alcances de las medidas preventivas, correctivas y cautelares a ser emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizada competentes.

17.6 Las sanciones descritas en el artículo 18 de la presente Ley se imponen sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas y cautelares que resulten indispensables para la protección del derecho a la educación de los estudiantes, conforme a los alcances y límites que se desarrollen vía reglamento.

17.7 La Unidad de Gestión Educativa Local es competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones leves.

17.8 En el supuesto que, en el ejercicio de las facultades de supervisión o fiscalización o en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, la Unidad de Gestión Educativa Local o la Dirección Regional de Educación tome conocimiento de la presunta comisión de delitos o faltas en la prestación del servicio educativo, debe poner a conocimiento de la autoridad competente tales hechos dentro del plazo máximo de cinco (5)

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

días hábiles desde que tomó conocimiento, bajo responsabilidad."

Artículo 18.-Tipos de sanciones Las sanciones a imponerse a los infractores, como consecuencia de un procedimiento administrativo, son las siguientes: a) Infracciones leves: Amonestación o multa no mayor a 2 UIT. b) Infracciones graves: Multa no menor a 2, ni mayor a 10 UIT. c) Infracciones muy graves: Multa no menor a 10 ni mayor a 50 UIT. El Reglamento de la presente ley, desarrollará este artículo.

Artículo 21.- Cobro de multas 21.1 El monto de las multas es calculado con base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago voluntario o en la fecha que se haga efectiva la cobranza.

21.2 Los ingresos que se recauden como consecuencia de sanciones pecuniarias impuestas a instituciones educativas privadas, propietarios o promotores, así como a las personas, naturales o jurídicas, que brindan servicios educativos sin contar con la respectiva autorización sectorial, constituyen respectivamente ingresos propios del Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales.

21.3 El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales y marco legal aplicable, pueden exigir coactivamente el pago de las sanciones pecuniarias o la ejecución de las obligaciones respecto de las sanciones contempladas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

21.4.- El monto que se recaude por el concepto de multas, será consignado en una cuenta en la Dirección Regional de Educación a la que pertenezcan las instituciones sancionadas para luego ser destinado a las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, ubicadas en las zonas de menor desarrollo del área de influencia de la región correspondiente, dando cuenta anual al Ministerio de Educación y a la Comisión de Educación del Congreso de la República, de las acciones desarrolladas.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Artículo 5. Regulación del vínculo contractual

El pago de las pensiones se rige exclusivamente por las normas generales de contratos contenidas en el Código Civil.

Artículo 6. Alcance de la ley

La presente ley comprende e incluye a las instituciones del nivel de educación básica, tanto regular, como especial y alternativa del ámbito privado con la finalidad evitar la prestación del servicio de educación por una persona natural o jurídica, sin que esta cuente previamente con las autorizaciones y/o licencias correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Dejar sin efecto disposiciones del Decreto Legislativo 1476, el Decreto Supremo 007-2020-MINEDU, el Decreto Supremo 005-2021 — MINEDU y las Resoluciones Ministeriales 263-2021 y 109-2022-MINEDU.

a) Se deja sin efecto el numeral 6.4 del artículo 6 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1476 que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica en el marco de las acciones para prevenir la propagación del Covid-19.

b) Se deja sin efecto el Decreto Supremo 007-2020-MINEDU, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1476 que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica en el marco de las acciones para prevenir la propagación del Covid-19.

c) Se deja sin efecto el Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, que aprueba el Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica.

d) Se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 263-2021-MINEDU, que aprueba "Lineamientos que establecen las condiciones básicas para la provisión de servicios educativos de educación básica.

e) Se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 109-2022-MINEDU que aprueba "Disposiciones para el proceso de adecuación a las

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Condiciones Básicas de Instituciones Educativas de Gestión Privada de Educación Básica"

SEGUNDA. — Derogatoria

Deróguese todas las demás normas que se opongan a la presente ley.

- II.4.** El Proyecto de Ley 06192/2023-CR, propone la LEY QUE FORTALECE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA ELIMINANDO LA CUOTA DE INGRESO EN LOS COLEGIOS PARTICULARES, el mismo que a continuación se describe:

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar los artículos 3-A, 3-B y 3-C y modificar los artículos 14 y 16 de Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, así como la modificación del 740 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con objeto de fortalecer el acceso a la educación básica regular suprimiendo la cuota de ingreso y estableciendo como únicos pagos la cuota de matrícula y pago por pensión de enseñanza.

Artículo 2 °.- Incorporación de los artículos 3-A, 3-B y 3-C a la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Se incorpora los artículos 3-A, 3-B y 3-C a la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en los siguientes términos:

"Artículo 3-A.- Ingresos de la institución educativa privada

Son ingresos directos de las Instituciones educativas privadas, aquellos pagos que recibe por la prestación de los servicios educativos, como consecuencia del acceso o la permanencia de estudiantes. Dichos pagos corresponden a la de matrícula y las pensiones de enseñanza. Los ingresos indirectos son aquellos pagos o beneficios que recibe la institución educativa privada por conceptos distintos a la cuota de matrícula y las pensiones de enseñanza.

Artículo 3-B.- Cuota de matrícula y pensión por enseñanza

La cuota de matrícula es el pago que realiza el usuario a favor de la institución educativa privada con la finalidad de asegurar la vacante e inscripción del estudiante durante el año lectivo. El monto no debe exceder al de una pensión mensual de

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

enseñanza. No se puede condicionar la matrícula de estudiantes con necesidades educativas especiales al pago de conceptos relacionados a asegurar condiciones de accesibilidad y adaptabilidad a la institución educativa.

La pensión de enseñanza es la contraprestación económica a favor de la institución educativa privada por los servicios educativos prestados. Se efectúa cada mes del año lectivo, en los términos establecidos previamente entre la institución educativa privada y el usuario, al momento de realizar el proceso de matrícula. No puede exigir el abono de una o más pensiones adelantadas, ni exigir un aumento de las pensiones, salvo que lo hubiera comunicado en los plazos establecidos en el artículo 14 de la presente Ley

La institución educativa privada no puede exigir ningún pago adicional a lo establecido en el presente artículo. Está prohibido el cobro de cuota de ingreso.

El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente artículo constituye infracciones administrativas sancionables.

Artículo 3-C.- Régimen tributario

Las instituciones educativas privadas, gozan de inafectación de todo impuesto directo o indirecto que pudiera afectar bienes, servicios o actividades propias de la finalidad educativa y cultural, estando obligados a utilizar los bienes adquiridos para fines educativos. Las instituciones educativas privadas asociativas que generan excedentes, están obligadas a reinvertirlo en la mejora de la calidad de la educación que brindan, no podrán ser utilizadas por sus miembros directa o indirectamente, ni distribuidas entre ellos.

Artículo 3°.- Modificación de los artículos 14° y 16° de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Se modifica los artículos 14° y 16° de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en los siguientes términos:

Artículo 14°.- Información a entregar respecto del servicio educativo

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

14.1 La institución educativa privada se encuentra obligada a brindar a los usuarios del servicio educativo, en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito, en un plazo no menor de treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional, como mínimo, la siguiente información:

- a) El reglamento interno actualizado.
- b) El monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula. La cuota de matrícula no puede exceder al importe de una pensión mensual.
- c) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones son una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo o período promocional.
- d) La información histórica del monto de las pensiones, la cuota de matrícula y la cuota de ingreso establecidas en los últimos cinco (05) años. En el supuesto que la institución educativa privada cuente con menos de cinco (05) años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.
- e) Si efectúa la retención de certificados de estudios por la falta de pago de pensiones, conforme a lo establecido en el párrafo 16.1 del artículo 16 de la presente Ley.
- f) Los requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles.
- g) El plan curricular de cada año lectivo o período promocional, detallando su duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del referido plan curricular.
- h) Los sistemas de evaluación y control de asistencia de los estudiantes.
- h) El calendario del año lectivo o período promocional y el horario de clases.
- j) El número máximo de estudiantes por aula.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

k) Los servicios de apoyo para los estudiantes, de contar con estos.

l) Las resoluciones de autorización del Sector Educación que sustenten los servicios educativos que se brindan.

m) Los datos de identificación del propietario o promotor y del director o director general de la institución educativa privada, de acuerdo con lo establecido en la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales.

n) Cualquier otra información relacionada con los servicios educativos que ofrece la institución educativa privada y que sea de relevancia para los usuarios de tales servicios.

14.2 Sin perjuicio de la obligación que, como regla general, se establece en el numeral 14.1 del presente artículo; adicionalmente, se debe entregar, por escrito, la información a la que se refieren los literales b) y c) del precitado numeral a los usuarios del servicio educativo, como mínimo, treinta (30) días calendario antes de finalizar el año lectivo o período promocional en curso.

14.3 El incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en los literales a) al m) del numeral 14.1 del presente artículo o la cobra de cuota de ingreso, es pasible de la imposición de sanción administrativa, de acuerdo con las reglas que se especifican en el reglamento de la presente norma.

14.4 Las instituciones educativas privadas deben permitir a los usuarios del servicio educativo obtener copias físicas o digitales de la información a la que se refiere el numeral 14,1 del presente artículo.

14.5 El director de la institución educativa privada está obligado a enviar a la Unidad de Gestión Educativa Local competente, de manera completa y precisa, a través de los medios y/o sistemas informáticos que el Ministerio de Educación establezca para estos fines, la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo, en los plazos y la forma que se especifican en el Reglamento de la presente Ley."

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

(...)

Artículo 16°.- Exigencias y cobros prohibidos

16.1 La institución educativa privada está prohibida de condicionar la atención de reclamos, la entrega de libreta de notas, la asistencia o evaluación del estudiante al pago de la pensión o cualquier otro pago. La institución educativa privada únicamente puede retener los certificados de estudios correspondientes a los grados de estudios no pagados, siempre que hubiera informado de ello a los usuarios del servicio en el plazo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

16.2 La institución educativa privada no puede exigir a los usuarios del servicio el pago de sumas o recargos por conceptos diferentes a los establecidos en esta Ley. Tampoco puede obligar a los usuarios a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas. Se encuentra prohibido el condicionamiento de la inscripción o matrícula, o en su caso, la permanencia en la institución educativa privada, al pago de contribuciones denominadas voluntarias, al pago de cuota de ingreso o al pago de montos por concepto de adaptabilidad, accesibilidad y/o adecuación para personas con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

16.3 La institución educativa privada no puede exigir la compra de uniformes, materiales y/o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por parte de ésta.

16.4 La institución educativa privada se encuentra prohibida de exigir el íntegro de los materiales y/o útiles educativos el primer día de clases, así como de requerir materiales y/o útiles educativos que no respondan a las necesidades de aprendizajes de los estudiantes. La entrega de los referidos útiles o materiales debe ser realizada de manera progresiva, acorde a las necesidades de uso de los estudiantes, y en función al plazo gradual que establezca la institución educativa privada a través de su reglamento interno. La fecha de inicio de dicho plazo no puede ser menor a treinta (30) días calendario posterior al inicio de clases.

16.5 La institución educativa privada, se encuentra prohibida de solicitar el pago de cuota de ingreso o cualquier otro pago

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

distinto a la cuota de matriculo y pago de pensiones de enseñanza, el incumplimiento de esta disposición, es pasible de la imposición de sanción administrativa, de acuerdo con las reglas que se especifican en el reglamento de la presente norma.

Artículo 4°.- Modificación del literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se modifica el literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

Artículo 74.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos 74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

(...)

b) Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. Está prohibido el cobro de cuota de ingreso.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA.- Derogatoria

Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación el diario oficial "El Peruano".

- II.5.** El Proyecto de Ley 06855/2023-CR, propone la LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 4.2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA QUE CUENTEN CON PERSONAL CAPACITADO EN PRIMEROS AUXILIOS, el mismo que a continuación se describe:

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en lo

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

referido a las condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada, a efecto de incorporar la obligación de contar con personal capacitado en primeros auxilios.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad que las instituciones educativas privadas cuenten con personal capacitado en primeros auxilios, a efecto de poder brindar asistencia a los alumnos durante algún accidente, emergencia o urgencia médica, en tanto llegue el apoyo profesional si es requerido.

Artículo 3. Modificación del numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Modifíquese el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada

4.2 Las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica son determinadas por el Ministerio de Educación, contemplando, entre otros, la gestión institucional, la infraestructura, el equipamiento, el mobiliario, la propuesta pedagógica, los recursos humanos y los recursos educativos. **Asimismo, todo su personal debe contar con capacitación acreditada en primeros auxilios."**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia y adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2021- MINEDU, conforme a lo dispuesto en esta ley, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

III. MARCO NORMATIVO

III.1. Legislación nacional

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 13 - Libertad de enseñanza y derecho a la educación:

Establece la libertad de enseñanza y la libertad de cátedra. También afirma que la educación tiene como objetivo el desarrollo integral de la persona humana.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Subraya el derecho de cada persona a recibir una educación adecuada y de calidad, lo que justifica la regulación de los centros educativos privados para asegurar que cumplan con los estándares de calidad necesarios.

Artículo 14 - Rol del Estado en la educación:

Declara que el Estado promueve el desarrollo científico y tecnológico del país, y que garantiza la erradicación del analfabetismo. Además, fomenta la educación bilingüe según las características de cada zona. Obliga al Estado a supervisar el sistema educativo y las condiciones en que se imparte la educación, lo que incluye las instituciones privadas.

Artículo 16 - Libertad de empresa y actividad económica:

Establece la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. Sin embargo, señala que la ley puede autorizar la exclusividad de ciertas actividades, en este caso, pudiendo regular más específicamente las operaciones de centros educativos privados para garantizar que se adhieran a los principios de calidad y equidad educativa.

Artículo 17 - Educación inicial, primaria, secundaria y superior:

Afirma que la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias, y que en las instituciones estatales es gratuita. Este artículo también tiene relevancia en cuanto a la regulación de la calidad de la educación en todos los niveles, incluidos los privados.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL PERÚ

Artículo 75 - Presentación de Proyectos de Ley: Detalla quiénes están facultados para presentar proyectos de ley (congresistas, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, entre otros), así como los requisitos formales que deben cumplir estos proyectos al ser presentados.

Artículo 76 - Publicidad y Distribución: Este artículo establece que todo proyecto de ley presentado debe ser publicado en el diario oficial y distribuido a los congresistas para su conocimiento, asegurando la transparencia y accesibilidad de las propuestas legislativas.

Artículo 77 - Calificación y Envío a Comisión: Se refiere al proceso por el cual la Junta de Portavoces y la Comisión de Reglamento revisan el proyecto para determinar su admisibilidad y la comisión o comisiones que deberán estudiarlo, en este caso, probablemente la Comisión de Educación, Juventud y Deporte.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Artículo 78 - Dictamen de Comisión: Aborda el trabajo de las comisiones, que deben examinar los proyectos y emitir un dictamen. Esto incluye el análisis, debate y las modificaciones que la comisión considere pertinentes antes de pasar el proyecto al Pleno del Congreso para su discusión y votación.

Artículo 79 - Debate en el Pleno: Este artículo regula cómo se debe llevar a cabo el debate del proyecto de ley en el pleno del Congreso, incluyendo las fases del debate y la forma en que los congresistas pueden participar en él.

Artículo 86 - Aprobación del Proyecto: Describe el proceso de votación y los quórum necesarios para la aprobación de un proyecto de ley en las distintas votaciones que este requiera.

Artículo 102 - Promulgación de la Ley: Trata sobre cómo se promulga la ley una vez que ha sido aprobada por el Congreso y enviada al Presidente de la República para su promulgación o para que este, si lo considera necesario, formule observaciones o la vete.

LEYES

Normas Modificadas del Proyecto de Ley 05073/2022-CR

Ley N° 26549 - Ley de los Centros Educativos Privados: Este es el cuerpo normativo principal que el proyecto de ley busca modificar. Las modificaciones propuestas abarcan una amplia gama de aspectos, desde las condiciones básicas para la prestación del servicio educativo hasta la regulación sobre la autorización de funcionamiento y sanciones.

Artículos Modificados en la Ley N° 26549:

Artículos 1, 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 y 21: Estos artículos abordan diversos aspectos como las definiciones básicas, las condiciones para la operación de centros educativos, los principios rectores, la gestión administrativa, las autorizaciones de funcionamiento, y las sanciones aplicables por incumplimientos.

Normas Vinculadas y su Relación con el Proyecto de Ley

Ley N° 28044 - Ley General de Educación: Esta ley proporciona el marco general para todos los niveles y modalidades del sistema educativo peruano, incluyendo la educación privada. El Proyecto de Ley 05073/2022-CR busca alinear sus modificaciones con los principios y estándares establecidos en esta ley general,

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

especialmente en términos de calidad educativa y regulación de los servicios educativos.

Decreto de Urgencia N° 002-2020: Este decreto anteriormente modificó la Ley N° 26549, estableciendo medidas temporales para combatir la informalidad en la educación privada. El proyecto de ley propuesto busca derogar y reemplazar varias disposiciones de este decreto, con el objetivo de establecer un marco legal más permanente y coherente.

Leyes relacionadas con la infraestructura y seguridad: Mientras que el proyecto de ley aborda indirectamente cuestiones de infraestructura y seguridad a través de las condiciones básicas para las autorizaciones de funcionamiento, se vincula con normativas más amplias que regulan estas áreas en todos los tipos de edificaciones, incluyendo las escolares.

Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales: Dado que el proyecto de ley menciona la necesidad de manejar adecuadamente la información de los estudiantes y padres, se relaciona con la Ley de Protección de Datos Personales para asegurar que el manejo de datos en los centros educativos cumpla con las normativas nacionales sobre privacidad y protección de datos.

Ley N° 29988: Esta ley establece medidas contra quienes están involucrados en delitos que afectan a menores de edad y prohíbe su trabajo en instituciones educativas. El Proyecto de Ley hace referencia a esta ley al imponer requisitos para los promotores y directores de centros educativos en cuanto a antecedentes penales.

III.2. Legislación comparada

1. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

Artículo 28 y 29: Establecen el derecho del niño a la educación y especifican que los Estados Partes deben tomar medidas para fomentar una educación de calidad. Estos artículos son relevantes ya que cualquier legislación que regule las escuelas privadas debe alinearse con el compromiso de garantizar una educación accesible y de calidad para todos los niños.

2. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)

Artículo 26: Asegura el derecho a la educación y establece que la educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

instrucción elemental y fundamental. Aunque el proyecto de ley trata sobre la educación privada, las normas internacionales reiteran la responsabilidad del Estado de supervisar y garantizar la calidad educativa.

3. **Normativa de la Unión Europea**
Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo: Sobre servicios en el mercado interior. Esta directiva incluye aspectos que pueden relacionarse con la regulación de servicios educativos privados, como las disposiciones sobre autorización de servicios y la calidad de los mismos.
4. **Legislación de Estados Unidos - Ley de Educación Primaria y Secundaria (ESEA)**
Título I: Proporciona fondos federales a las escuelas para mejorar las condiciones de aprendizaje de los estudiantes de bajos ingresos. Incluye medidas para asegurar la calidad de la educación, lo cual es un tema central en el proyecto de ley peruano.
5. **Regulación del Reino Unido - Ley de Estándares Escolares y Marco de 1998**
Regula las escuelas en Inglaterra, incluyendo las escuelas privadas, estableciendo normas para el registro, la inspección y la intervención de las autoridades en caso de mal desempeño.
6. **Legislación de Colombia - Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación)**
Establece la normativa para la prestación del servicio educativo en instituciones privadas, incluyendo la necesidad de cumplir con requisitos básicos de calidad y la supervisión por parte del Estado.
7. **Normativa de Chile - Ley General de Educación (LGE)**
Regula tanto la educación pública como la privada, estableciendo mecanismos de aseguramiento de la calidad y supervisión del cumplimiento de estándares educativos.

III.3. Normas convencionales

1. **Convención sobre los Derechos del Niño (1989)**
Artículo 28: Reconoce el derecho de todos los niños a la educación. Este artículo insta a los Estados Partes a hacer la

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos, y a adoptar medidas para fomentar la regularidad en la asistencia escolar y la reducción del abandono escolar, lo que es pertinente para la regulación de la calidad y accesibilidad en las instituciones educativas privadas.

Artículo 29: Establece los objetivos de la educación, enfatizando que la educación del niño debe estar orientada a desarrollar la personalidad, talentos y habilidades mentales y físicas del niño hasta el máximo de sus posibilidades, lo cual subraya la importancia de garantizar estándares de calidad en la educación, incluso en el sector privado.

2. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)**

Artículo 13: Reconoce el derecho de toda persona a la educación y especifica que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se establece también la obligación de los Estados de garantizar la educación primaria gratuita para todos, lo que puede aplicarse en términos de regulación y supervisión de las instituciones privadas para asegurar que cumplan con estos objetivos.

3. **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)**

Artículo 5: Asegura el derecho a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color, u origen nacional, incluyendo el derecho a la educación y la formación. Esto tiene implicancias para las políticas de admisión y la no discriminación en centros educativos privados.

4. **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)**

Artículo 10: Se enfoca en eliminar la discriminación contra las mujeres en la educación, garantizando los mismos derechos y oportunidades en la educación, incluyendo la eliminación de cualquier estereotipo de roles de género en el material educativo y las prácticas escolares.

IV. **ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

IV.1. Análisis técnico

IV.1.1. Del Proyecto de Ley N° 3135/2022-CR, se analiza y se aborda tanto el contexto actual como las implicaciones de las modificaciones propuestas. Este proyecto busca derogar el Decreto de Urgencia N° 002-2020 y modificar la Ley N° 26549, relacionada con los centros educativos privados en Perú.

Estado actual:

Decretos de Urgencia y su necesidad: El Decreto de Urgencia N° 002-2020 fue promulgado como respuesta a la pandemia de COVID-19, con el fin de asegurar la continuidad de los servicios educativos a través de modalidades no presenciales o remotas, y establecer disposiciones económicas transitorias para los pagos de pensiones en centros educativos privados.

Ley N° 26549 – Ley de los Centros Educativos Privados: Esta ley regula las actividades de centros y programas educativos privados, estableciendo normas para su operación, autorización de funcionamiento, y otros aspectos administrativos y pedagógicos.

Análisis del Proyecto de Ley propuesto:

Derogación del Decreto de Urgencia N° 002-2020:

Impacto sobre la modalidad de enseñanza: La derogación podría afectar la modalidad de educación no presencial implementada como respuesta a la pandemia. Es crucial evaluar si esta modalidad debe mantenerse como una opción permanente, reflejando cambios en la dinámica educativa global.

Implicaciones económicas: Remover las regulaciones sobre pagos y pensiones puede afectar la estructura de costos de los centros educativos y la accesibilidad económica para las familias.

Modificación de la Ley N° 26549:

Ajustes necesarios: Analizar qué aspectos específicos de la ley se buscan modificar es esencial. Cambios en la estructura administrativa, la autonomía en la creación de currículos, y las

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

regulaciones financieras podrían tener impactos significativos en la calidad y accesibilidad de la educación privada.

Balance entre autonomía y regulación: Es vital mantener un equilibrio entre otorgar autonomía a los centros para innovar y personalizar su oferta educativa, y asegurar que se mantengan estándares educativos y equidad en el acceso a la educación.

Nuevo estado que generaría la propuesta de regulación:
Consecuencias para los estudiantes y familias: Cambios en la ley podrían alterar significativamente la experiencia educativa de los estudiantes y las obligaciones financieras de las familias.

Impacto en los centros educativos: Desde la perspectiva de los centros educativos, las modificaciones legales deben fomentar la innovación y mejorar la calidad educativa, mientras se protege la estabilidad financiera y operativa.

Implementación Práctica y Monitoreo

Capacidad de Implementación: Determinar si los centros educativos privados tienen la capacidad operativa y los recursos necesarios para ajustarse a las nuevas normativas sin perjudicar la calidad de la educación.

Monitoreo y Evaluación: Establecer mecanismos robustos para monitorear la implementación de los cambios legislativos y evaluar su impacto en la calidad educativa y la equidad. Esto podría incluir auditorías periódicas, encuestas a padres y estudiantes, y evaluaciones de desempeño escolar.

Consideraciones Legales y Constitucionales

Conformidad Constitucional: Verificar que las modificaciones propuestas estén en línea con la Constitución del Perú y no violen derechos fundamentales, especialmente el derecho a la educación.

Interacción con Otras Leyes: Analizar cómo las modificaciones interactúan con otras leyes y reglamentos existentes en materia de educación y derechos de los niños y adolescentes.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Aspectos Socioeconómicos

Acceso a la Educación: Evaluar cómo las modificaciones afectarán el acceso a la educación para diferentes grupos socioeconómicos. Es crucial que la legislación promueva la equidad y no cree barreras adicionales para las familias de menores recursos.

Impacto Económico en los Centros Educativos: Considerar los efectos económicos en los centros educativos, especialmente en términos de estructuras de costos y posibles aumentos de pensiones, que finalmente afectan a las familias.

Estrategias de Comunicación y Participación Pública

Diálogo Abierto: Promover un diálogo abierto y continuo con todas las partes interesadas para asegurar que las reformas sean bien comprendidas y aceptadas por la comunidad educativa.

Participación de la Comunidad Educativa: Involucrar activamente a profesores, estudiantes, padres y administradores en el proceso de formulación e implementación de políticas para asegurar que las reformas sean prácticas y efectivas.

IV.1.2. Del Proyecto de Ley N° 5073/2022-CR, este propone medidas significativas para combatir la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica gestionados por entidades privadas en Perú. Este análisis se divide en dos partes principales: el estado actual y el impacto esperado de la propuesta de regulación.

Estado actual

Ley Vigente (Ley N° 26549, Ley de Centros Educativos Privados): La Ley actual regula aspectos como la autorización, funcionamiento y supervisión de centros educativos privados. No obstante, ha enfrentado críticas por no ser suficientemente efectiva para garantizar la calidad educativa ni para prevenir y reducir la informalidad en el sector.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Problemas Identificados:

Informalidad: Existen centros que operan sin las autorizaciones necesarias, evadiendo los controles de calidad y reglamentaciones establecidas.

Variabilidad en la Calidad Educativa: Discrepancias significativas en la calidad de la educación ofrecida, afectando el derecho fundamental a una educación de calidad.

Desactualización Normativa: Las normas actuales no han seguido el ritmo de los cambios en el ámbito educativo, especialmente en términos de modernización y exigencias de infraestructura y currículo.

Cambios Propuestos por el Proyecto de Ley

Enfoque en la Calidad y Reducción de la Informalidad:

Regulación Más Estricta: Introduce regulaciones más estrictas para las instituciones educativas privadas, asegurando que cumplan con normas mínimas antes de operar.

Actualización de Artículos: Modificación de múltiples artículos de la Ley N° 26549 para hacerla más robusta y adaptada a las necesidades actuales, incluyendo mejoras en los requisitos de infraestructura y servicios.

Principios Rectores y Condiciones Básicas:

Principios de Realidad y Universalidad: Se busca asegurar que las condiciones para operar reflejen la diversidad de necesidades educativas y garanticen igualdad en el acceso a la educación de calidad.

Gestión y Transparencia: Se enfatiza la necesidad de una gestión efectiva y transparente, permitiendo a los padres hacer elecciones informadas sobre la educación de sus hijos.

Implementación y Supervisión:

Autorización de Funcionamiento: Se requiere que todas las instituciones educativas privadas obtengan una autorización específica que demuestre el cumplimiento de las normas establecidas antes de comenzar operaciones.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Supervisión Continua: Se establecen mecanismos para la supervisión y evaluación continuas de las instituciones, garantizando el cumplimiento de las normativas educativas.

Nuevo Estado Propuesto

Reducción de la Informalidad: Se espera una disminución significativa en el número de instituciones operando en la informalidad, contribuyendo a un sector educativo más regulado y uniforme.

Mejora en la Calidad Educativa: Con normas claras y exigencias más estrictas sobre la calidad de la educación, se anticipa una mejora general en los estándares educativos ofrecidos por las instituciones privadas.

Participación y Transparencia: Los principios de participación y transparencia facilitarán una mayor implicación de los padres y tutores en el proceso educativo, además de garantizar que tienen acceso a información precisa sobre las instituciones.

Implementación y Desafíos Potenciales

Implementación Efectiva

Para asegurar el éxito de las reformas propuestas en el Proyecto de Ley N° 05073-2022, será crucial una implementación cuidadosa y estratégica:

Capacitación y Recursos: Las autoridades educativas, incluyendo el Ministerio de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local, deberán ser adecuadamente capacitadas y equipadas para manejar los nuevos requisitos y procesos de supervisión.

Sensibilización y Comunicación: Realizar campañas de sensibilización para informar a los propietarios y gestores de instituciones educativas privadas sobre las nuevas regulaciones y procesos. Esto ayudará a facilitar la transición a las nuevas normas y asegurará su cumplimiento.

Infraestructura Tecnológica: Desarrollar y mantener una infraestructura tecnológica adecuada que permita una

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

supervisión y gestión eficaz de las autorizaciones y el cumplimiento de las instituciones educativas.

Desafíos Potenciales

Resistencia al Cambio: Podría haber resistencia por parte de algunas instituciones educativas privadas, especialmente aquellas que podrían encontrar desafiante o costoso cumplir con los nuevos estándares.

Costos de Implementación: Aunque el proyecto de ley establece que se financiará con el presupuesto institucional existente sin demandar recursos adicionales al tesoro público, la realidad práctica de implementar tales medidas podría requerir recursos adicionales.

Carga Administrativa: La aplicación de regulaciones más estrictas podría aumentar la carga administrativa sobre las autoridades educativas, lo que requiere un balance entre regulación eficaz y eficiencia administrativa.

Oportunidades y Mejoras Continuas

Mejoras en la Calidad Educativa: Con una regulación más estricta, las instituciones educativas privadas tendrán un incentivo mayor para mejorar la calidad de su oferta educativa, lo que podría elevar el estándar general de la educación privada en el país.

Mayor Equidad en la Educación: Al establecer condiciones básicas y principios de universalidad y equidad, el proyecto promueve una mayor igualdad de oportunidades educativas para todos los estudiantes, independientemente de su origen socioeconómico.

Fomento de la Innovación: Al requerir que las instituciones cumplan con estándares modernos y bien definidos, se podría fomentar la innovación en métodos pedagógicos y administrativos en el sector privado educativo.

- IV.1.3. Del Proyecto de Ley N° 6192/2023-CR,** propone derogar el Decreto de Urgencia N° 002-2020 y modificar diversos artículos de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados. Este análisis aborda tanto el contexto normativo

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

actual afectado como las modificaciones propuestas y su impacto esperado.

Estado actual

El Decreto de Urgencia N° 002-2020, acompañado de su reglamento (D.S. 005-2021-MINEDU), fue establecido para combatir la informalidad en la prestación de servicios educativos privados y fortalecer la calidad en la educación básica proporcionada por estas instituciones. Este decreto impone regulaciones sobre cómo deben operar los centros educativos privados para garantizar un servicio de calidad.

Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, Esta ley regula la creación, administración, supervisión y operación de centros educativos privados en Perú. Incluye disposiciones sobre autorizaciones, infraestructura, currículo, y condiciones para la enseñanza.

Cambios Propuestos por el Proyecto de Ley

Derogación del Decreto de Urgencia N° 002-2020 y su Reglamento:

Motivación: Según el proyecto, el decreto no tomó en cuenta el entorno normativo existente y, en lugar de ajustarse a situaciones urgentes, introdujo cambios arbitrarios que podrían considerarse como un exceso en el ejercicio del poder ejecutivo.

Impacto Esperado: La derogación busca eliminar regulaciones vistas como excesivas o innecesarias, reduciendo la carga regulatoria sobre los centros educativos privados.

Modificaciones a la Ley N° 26549:

Artículos Afectados: Cambios en los artículos 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 y 21, los cuales abarcan desde los requisitos para la autorización y operación de centros educativos hasta la gestión y transparencia.

Propósito de las Modificaciones: Establecer un marco regulatorio más claro y coherente que garantice la calidad educativa sin imponer cargas administrativas innecesarias.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Principios Rectores: Introduce principios como la realidad, participación, universalidad, transparencia, gestión, libertad de empresa y competencia, y igualdad ante la ley, buscando una regulación que promueva tanto la calidad educativa como la equidad.

Lo que busca el Proyecto de Ley

El proyecto busca simplificar la regulación al eliminar el Decreto de Urgencia y alinear la ley con principios de gestión moderna y eficiente. Los cambios buscan:

Mejorar la Accesibilidad y Flexibilidad: Al reducir la rigidez del marco regulatorio actual, se espera que más centros educativos puedan operar con flexibilidad y responder mejor a las necesidades de las comunidades que sirven.

Fomentar la Competencia y la Innovación: Al eliminar barreras innecesarias y clarificar las reglas del juego, se promueve una mayor competencia y se incentiva la innovación en el sector educativo privado.

Incrementar la Transparencia y la Participación: Con principios de transparencia y participación más robustos, se espera que los padres y otros stakeholders tengan mejor acceso a información y más voz en la gestión educativa.

Desafíos y Consideraciones para la Implementación

La propuesta legislativa que deroga el Decreto de Urgencia N° 002-2020 y modifica la Ley N° 26549 sin duda establece un nuevo paradigma en la regulación de la educación privada en Perú. Sin embargo, para que la transición al nuevo marco legal sea exitosa, es crucial abordar varios desafíos y consideraciones:

Capacitación y Recursos para la Implementación:

Capacitación de Autoridades: Las autoridades educativas, especialmente en las Unidades de Gestión Educativa Local y las Direcciones Regionales de Educación, necesitarán capacitación adecuada para aplicar las nuevas normas y principios de manera efectiva y coherente.

Recursos Adequados: Asegurar que haya suficientes recursos financieros y humanos para implementar los

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

cambios y para la supervisión continua de los centros educativos conforme al nuevo marco regulatorio.

Comunicación y Sensibilización:

Campañas de Sensibilización: Es fundamental desarrollar campañas de comunicación para informar a los propietarios y administradores de centros educativos sobre los cambios legislativos y sus implicancias.

Involucramiento de la Comunidad Educativa: Debe fomentarse la participación de todos los actores del sector educativo, incluyendo educadores, padres de familia y alumnos, para que entiendan y adopten los principios y normativas revisadas.

Monitoreo y Evaluación de Impacto:

Sistemas de Monitoreo: Establecer sistemas robustos para monitorear la implementación de las modificaciones legales y evaluar su impacto en la calidad y accesibilidad de la educación privada.

Feedback y Ajustes Regulatorios: Será importante recoger retroalimentación de los afectados por las nuevas normativas para realizar ajustes oportunos y asegurar que las regulaciones funcionan como se espera sin efectos adversos no previstos.

Desafíos Legales y de Conformidad:

Claridad en la Normativa: Asegurar que las modificaciones a la ley sean claras y precisas para evitar interpretaciones erróneas o disputas legales que puedan surgir de ambigüedades en la redacción de la normativa.

Conformidad Constitucional: Revisar todas las modificaciones para garantizar que estén en conformidad con la Constitución y otras leyes vigentes, evitando así desafíos legales que puedan detener o revertir la implementación de las reformas.

IV.1.4. **Del Proyecto de Ley N° 6411/2023-CR**, tiene como objetivo fortalecer el acceso a la educación básica en colegios privados de Perú mediante la eliminación de la cuota de ingreso, modificando

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

así la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, y el artículo 74 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Estado Actual de la Regulación

La Ley N° 26549 actualmente regula la operación de centros educativos privados, incluyendo aspectos como autorizaciones, infraestructura, y cobros permitidos. El Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley 29571) aborda los derechos del consumidor en relación con los servicios educativos, incluyendo transparencia en los cobros.

Cambios Propuestos por el Proyecto de Ley

Eliminación de Cuota de Ingreso: Se propone eliminar completamente la cuota de ingreso en colegios privados. Actualmente, estas cuotas pueden ser significativas y varían ampliamente, representando una barrera económica para muchas familias.

Modificación de la Ley N° 26549:

Artículos Adicionales: Se introducirán los artículos 3-A, 3-B y 3-C que definen claramente los tipos de ingresos permitidos para los colegios, estableciendo que solo se pueden cobrar la cuota de matrícula y las pensiones de enseñanza. Además, se especifica el manejo de excedentes y el régimen tributario favorable para asegurar que los ingresos se reinviertan en mejorar la educación.

Revisión de los Artículos 14 y 16: Estos artículos serán modificados para mejorar la transparencia en la información proporcionada a los consumidores y para reforzar la prohibición de cobros adicionales no relacionados con la enseñanza directa.

Modificación de la Ley 29571:

Aclaración del Derecho del Consumidor: Se enfatiza que los cobros solo deben corresponder a servicios efectivamente prestados, reforzando la prohibición de la cuota de ingreso.

Lo que busca el Proyecto de Ley

La implementación del Proyecto de Ley N° 6411-2023-CR generaría un entorno más equitativo en la educación privada:

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Accesibilidad Mejorada: Al eliminar las cuotas de ingreso, más estudiantes podrían acceder a educación de calidad sin la barrera inicial significativa de los costos.

Mayor Transparencia y Equidad: Con regulaciones más claras sobre lo que los colegios pueden cobrar, los padres tendrían una mejor comprensión y previsibilidad de los costos educativos.

Reinversión en Educación: Los nuevos artículos asegurarían que cualquier excedente generado por los colegios se invierta de vuelta en mejorar la calidad educativa, en lugar de distribuirse entre los propietarios o asociados.

Implementación y Retos Potenciales

Implementación del Proyecto de Ley

Para implementar efectivamente las modificaciones propuestas por el Proyecto de Ley N° 6411-2023-CR, será esencial abordar varios aspectos prácticos:

Sistemas de Monitoreo y Cumplimiento: El Ministerio de Educación necesitará establecer sistemas robustos para monitorear el cumplimiento de las nuevas regulaciones en los colegios privados. Esto incluiría la verificación de la estructura de costos y la transparencia en las comunicaciones a los padres de familia.

Capacitación y Soporte: Capacitar a los administradores y directores de los colegios privados para adaptarse a las nuevas normativas. Esto podría involucrar seminarios y talleres sobre las prácticas de facturación y administración financiera.

Promoción y Conciencia: Llevar a cabo campañas de información para asegurar que los padres y tutores estén plenamente informados sobre sus derechos bajo las nuevas regulaciones. Esto es crucial para empoderar a los consumidores y permitirles hacer valer sus derechos ante posibles infracciones.

Retos Potenciales

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

La implementación de esta ley podría enfrentar varios desafíos que necesitan ser considerados y mitigados:

Resistencia de Instituciones Educativas: Algunas escuelas privadas podrían resistirse a eliminar las cuotas de ingreso, especialmente aquellas que dependen significativamente de estos fondos para operaciones o mejoras capitales.

Impacto Financiero en las Escuelas: La eliminación de la cuota de ingreso podría tener un impacto financiero en las escuelas que necesitarán reajustar sus modelos de negocio para compensar esta pérdida de ingreso inicial.

Desafíos Legales: Podrían surgir desafíos legales por parte de las instituciones educativas que argumenten que la eliminación de las cuotas de ingreso interfiere con la libertad de empresa o con los contratos ya establecidos.

Oportunidades y Beneficios Potenciales

A pesar de los desafíos, la implementación del Proyecto de Ley N° 6411-2023-CR podría traer varios beneficios significativos:

Mayor Igualdad en la Educación: Al hacer la educación privada más accesible, se puede reducir la disparidad educativa entre diferentes grupos socioeconómicos.

Estímulo a la Competencia Basada en Calidad: Los colegios privados podrían ser incentivados a competir más en términos de calidad y resultados educativos en lugar de exclusividad basada en la capacidad económica de las familias.

Innovación en Modelos Educativos: La necesidad de atraer estudiantes sin la barrera de la cuota de ingreso podría incentivar a las instituciones educativas a innovar y mejorar sus ofertas educativas y métodos pedagógicos.

IV.1.5. Del Proyecto de Ley N° 6855/2023-CR, plantea una modificación específica al numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados. La modificación propuesta tiene como objetivo garantizar que todo el personal de

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

los centros educativos privados en Perú esté capacitado en primeros auxilios.

Estado Actual de la Regulación

La Ley N° 26549 actualmente establece los requisitos y condiciones para la operación de centros educativos privados, abarcando aspectos como infraestructura, propuesta pedagógica, y recursos humanos, pero no especifica la obligatoriedad de la capacitación en primeros auxilios para todo el personal.

Cambios Propuestos por el Proyecto de Ley

Modificación del Artículo 4, Numeral 4.2:

Texto Actual: Define las condiciones básicas requeridas para brindar servicios educativos de educación básica gestionada de manera privada.

Texto Modificado: Agrega que, además de los requisitos actuales, todo el personal de estos centros debe contar con capacitación acreditada en primeros auxilios.

Justificación de la Modificación

Necesidad de Respuesta Inmediata en Emergencias: Se busca asegurar una respuesta rápida y eficaz en situaciones de emergencia dentro de los centros educativos, minimizando el riesgo de daño grave en accidentes o situaciones médicas hasta que llegue asistencia profesional.

Incremento en Seguridad Estudiantil: Refuerza la seguridad de los estudiantes, proporcionando un entorno educativo que no solo se enfoque en el aprendizaje académico, sino también en el bienestar físico.

Impacto del Cambio Propuesto

En la Operatividad de los Centros Educativos:

Requerirá que los centros educativos privados implementen programas de capacitación en primeros auxilios para su personal, lo cual podría implicar una inversión en formación y certificación.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Posibles modificaciones en el proceso de contratación, prefiriendo candidatos ya capacitados o invirtiendo en la capacitación de nuevos empleados.

En el Marco Legal y Regulatorio:

Establece un precedente para la inclusión de estándares de seguridad y salud en la regulación de la educación privada.

Al modificar el reglamento de la ley, el Poder Ejecutivo deberá adecuar el Decreto Supremo que regula esta ley, asegurando que las modificaciones sean implementadas efectivamente dentro del marco legal.

Análisis Costo-Beneficio

Costos:

Iniciales para la capacitación y certificación del personal existente y futuro.

Recurrentes para mantener la certificación y habilidades de primeros auxilios actualizadas.

Beneficios:

Mejora en la capacidad de respuesta ante emergencias, potencialmente reduciendo la severidad de las lesiones o complicaciones de salud en estudiantes.

Incremento en la confianza de los padres y la comunidad hacia las instituciones educativas que demuestran un compromiso con la seguridad y bienestar estudiantil.

Implementación y Desafíos Potenciales

Implementación del Proyecto de Ley

La implementación efectiva del Proyecto de Ley N° 6855-2023-CR conlleva varios pasos y consideraciones críticas:

Desarrollo de Programas de Capacitación: Los centros educativos necesitarán establecer o contratar programas de formación en primeros auxilios que cumplan con las normas nacionales de salud y educación. Esto puede incluir asociaciones con organizaciones de salud certificadas para impartir dichos cursos.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Certificación y Recertificación: Asegurar que todo el personal obtenga y mantenga certificaciones válidas en primeros auxilios, lo cual puede requerir recertificación periódica según las regulaciones de salud pública.

Supervisión Regulatoria: El Ministerio de Educación, junto con el Ministerio de Salud, deberá supervisar y verificar el cumplimiento de esta nueva regulación. Esto podría incluir inspecciones regulares y reportes de conformidad por parte de los centros educativos.

Desafíos Potenciales

Costos Iniciales y Sostenibilidad Financiera: Los centros educativos tendrán que invertir en la capacitación del personal, lo cual podría ser financieramente oneroso, especialmente para pequeñas instituciones.

Logística de Capacitación: Coordinar la capacitación para todo el personal puede ser desafiante, especialmente en grandes instituciones con múltiples empleados que requieren formación en diferentes momentos para minimizar la interrupción de las actividades educativas.

Resistencia al Cambio: Puede haber resistencia tanto de las instituciones educativas debido al aumento de costos y responsabilidades, como del personal que pueda ver esto como una carga adicional a sus funciones actuales.

Beneficios y Oportunidades

A pesar de los desafíos, la implementación de esta modificación legislativa ofrece significativos beneficios y oportunidades:

Mejora en la Seguridad Estudiantil: Al tener personal capacitado en primeros auxilios, los centros pueden gestionar emergencias de manera más efectiva, mejorando la seguridad y reduciendo los riesgos para los estudiantes y el personal.

Valor Añadido para los Padres: Los centros educativos que demuestren un alto estándar de cuidado y preparación pueden ser más atractivos para los padres, que valoran la

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

seguridad como un componente crucial en la educación de sus hijos.

Fortalecimiento de la Comunidad Educativa: Esta medida puede promover una cultura de prevención y respuesta rápida ante emergencias dentro de las instituciones educativas, fortaleciendo la comunidad en general.

IV.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Necesidad

1. Derogación de Decretos de Urgencia y Modificaciones a la Ley N° 26549:

- **Contexto y Justificación:** Estas propuestas buscan derogar normativas que se consideran excesivas o que no fueron efectivas para alcanzar sus fines previstos, como garantizar la calidad y reducir la informalidad en los centros educativos privados. La necesidad surge de la percepción de que las medidas actuales son restrictivas y no se adaptan a la realidad actual de la educación privada en Perú.
- **Fundamento Legal y Constitucional:** Apoyados en principios de realismo, participación y transparencia, estos proyectos buscan alinear las regulaciones con las necesidades reales del sector educativo, asegurando un acceso equitativo y de calidad a los servicios educativos.

2. Inclusión de Capacitación en Primeros Auxilios en Ley N° 26549:

- **Contexto y Justificación:** Dado el aumento de incidentes en los centros educativos y la necesidad crítica de una respuesta rápida y eficaz en emergencias, este cambio apunta a mejorar la seguridad y bienestar de los estudiantes.
- **Relevancia Social y Educativa:** Refleja una adaptación de la ley a las necesidades prácticas y cotidianas de la comunidad educativa, aumentando la preparación frente a emergencias y alineando las prácticas con los estándares internacionales de seguridad en educación.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Viabilidad

1. Implementación de Cambios Legislativos:

- **Desafíos de Implementación:** Involucra la capacitación del personal educativo, ajustes regulatorios por parte del Ministerio de Educación, y la adecuación de los centros educativos a nuevas normas.
- **Sostenibilidad Financiera:** Los proyectos plantean medidas que deberán ser financiadas por los propios centros educativos o a través de esquemas de financiamiento que no incrementen la carga fiscal del Estado.

2. Adecuación con las Políticas Educativas Actuales:

- **Conformidad con la Agenda Legislativa:** Los cambios propuestos están en línea con los objetivos nacionales de mejorar la calidad y accesibilidad de la educación, garantizando que los derechos educativos se ejerzan bajo condiciones de seguridad y equidad.

Oportunidad

- **Contexto Actual:** La reforma se propone en un momento donde hay un reconocimiento creciente de la importancia de la seguridad en las instituciones educativas y una crítica a las regulaciones que no han adaptado adecuadamente los servicios educativos a las necesidades de la población.
- **Expectativa Social:** Hay una demanda social creciente por mejorar la calidad y seguridad en la educación, lo que hace que la oportunidad de estos proyectos sea relevante y bien recibida por la comunidad.

Análisis de Impactos Probables

- **Prevención de la Derogación Precoz:** Los proyectos incluyen cláusulas que aseguran la revisión y adecuación continua de las normativas a las realidades cambiantes y a las evaluaciones de impacto, lo cual es crucial para evitar la necesidad de futuras derogaciones.
- **Efecto a Largo Plazo:** Se anticipa que las modificaciones propuestas promoverán una mejora sostenible en la calidad educativa y la seguridad, lo que podría reducir la incidencia de litigios y reclamaciones relacionadas con la

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

inadecuación de las infraestructuras educativas y la respuesta a emergencias.

IV.3. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

Marco Normativo Nacional y Comparado

1. Ley de los Centros Educativos Privados (Ley N° 26549):

Establece el marco regulatorio para la operación de centros educativos privados en Perú, incluyendo derechos y responsabilidades de los operadores y requisitos para la autorización y funcionamiento.

Proporciona un esquema de sanciones claras por incumplimientos, fomentando un entorno regulado para asegurar calidad educativa.

2. Ley de Reforma Constitucional (Ley N° 27600):

Propone cambios sustanciales en la estructura constitucional, lo cual, aunque no directamente relacionado con la educación, afecta el marco general legislativo y puede impactar políticas sectoriales futuras.

3. Legislación Comparada:

No se especifica en los documentos, pero es habitual que las reformas educativas consideren prácticas internacionales como referencia para mejorar o adaptar sistemas educativos locales.

Efecto de la Vigencia de la Norma

1. Nuevas Disposiciones o Modificaciones:

La derogación de decretos y la modificación de la Ley N° 26549 implican un cambio significativo en cómo se regulan y supervisan los centros educativos privados. Se espera que las nuevas normativas simplifiquen procedimientos, reduzcan la burocracia y fomenten un mayor cumplimiento de estándares de calidad.

2. Derogación de Normas Vigentes:

La derogación del Decreto de Urgencia N° 002-2020 y sus regulaciones asociadas elimina normas consideradas restrictivas por algunos sectores, permitiendo posiblemente una gestión más autónoma de los centros educativos privados. Sin embargo, esto requiere un monitoreo cuidadoso para evitar que

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

la disminución de control lleve a una disminución en la calidad de la educación.

3. Impactos Previstos y Riesgos Potenciales:

Los cambios pueden aumentar la flexibilidad en la gestión de centros educativos, permitiendo innovaciones y adaptaciones rápidas a las necesidades locales.

Existe el riesgo de que una menor regulación pueda llevar a variabilidad en la calidad educativa, lo que hace necesario implementar mecanismos de monitoreo y evaluación efectivos. Los impactos en la equidad y acceso a la educación de calidad deben ser evaluados, especialmente en áreas menos desarrolladas.

IV.4. Análisis de las opiniones e información solicitadas

A continuación, detallamos. Relación de opinión. De opiniones solicitadas, Así como la respuesta de las opiniones solicitadas a la institución correspondiente:

IV.4.1. Opiniones solicitadas

Proyecto de Ley	Oficio N°	Institución	Fecha
03135/2022-CR	Oficio P.O. N.º 433-2022-2023-CEJYD/CR	Consejo Nacional de Educación	10-10-2022
	Oficio P.O. N.º 432-2022-2023-CEJYD/CR	Consejo Directivo Ad Hoc del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE)	10-10-2022
	Oficio P.O. N.º 431-2022-2023-CEJYD/CR	Ministerio de Educación	10-10-2022
05073/2022-CR	Oficio P.O. N.º 1862-2022-2023-CEJYD/CR	Asociación Nacional de Colegios Privados del Perú (CONACOPRI)	05-06-2023
	Oficio P.O. N.º 1861-2022-2023-CEJYD/CR	Asociación de Colegios Privados de Lima (ACOPRIL)	05-06-2023
	Oficio P.O. N.º 1860-2022-2023-CEJYD/CR	Asociación de Colegios Particulares Amigos (ADECOPA)	02-06-2023
	Oficio P.O. N.º 1859-2022-2023-CEJYD/CR	ASOCIACIÓN DE COLEGIOS PRIVADOS DE ASOCIACIONES CULTURALES (ADCA)	05-06-2023

Comisión de Educación, Juventud y Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

	Oficio P.O. N.º 1858-2022-2023-CEJYD/CR	Consejo Directivo Ad Hoc del SINEACE	02-06-2023
	Oficio P.O. N.º 1857-2022-2023-CEJYD/CR	Consejo Nacional de Educación (CNE)	02-06-2023
	Oficio P.O. N.º 1856-2022-2023-CEJYD/CR	Ministerio de Educación	02-06-2023
06192/2023-CR	OFICIO N° 510 - 2023-2024/CEJD-CR	Ministerio de Educación	10-11-2023
06411/2023-CR	OFICIO N° 722- 2022-2023/CEJD-CR	Coordinadora Nacional de Padres y APAFAS del Perú	04-12-2023
	OFICIO N° 721- 2022-2023/CEJD-CR	Consortio de Colegios Educativos Católicos	04-12-2023
	OFICIO N° 720- 2022-2023/CEJD-CR	Ministerio de Educación	04-12-2023
06855/2023-CR	OFICIO N° 1086- 2023-2024/CEJD-CR	Asociación Única de Colegios Privados del Perú - ASUCPP	01-02-2024
	OFICIO N° 1085- 2023-2024/CEJD-CR	I Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI	01-02-2024
	OFICIO N° 1084- 2023-2024/CEJD-CR	Ministerio de Educación	01-02-2024

IV.4.2. Opiniones recibidas

Proyecto de Ley	Oficio N°	Institución	Fecha
03135/2022-CR	Oficio N.º 000576-2022-SINEACE/P	SINEACE	27-10-2022
	Oficio N.º 3933-2022-MINEDU/SG	Ministerio de Educación	31-12-2022
	Oficio N.º 047-2023-CNE	CONCEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN	17-02-2023
05073/2022-CR	Oficio N° 007- ANACOPRI PERU-JD-2023	Asociación Nacional de Colegios Privados del Perú (CONACOPRI)	08-06-2023
	Oficio N° 001-2023-PCD-ANACOPRI	Asociación Nacional de Colegios Privados del Perú (CONACOPRI)	12-06-2023

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

	Oficio N° 000408-2023-SINEACEP	Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE	23-06-2023
	Documento S/N	ADECOPA	27-06-2023
	Informe N° 01334-2023-MINEDU/SG-OGAJ	Ministerio de Educación	13-10-2023
	Oficio N° 04450-2023-MINEDU/SG	Ministerio de Educación	13-11-2023
	Oficio N° 150-2023-CNE	Consejo Nacional de Educación	12-09-2023
OPINIONES Y PEDIDOS CIUDADANOS SOBRE LA PROPUESTA LEGISLATIVA			
05073/2022-CR	Documento S/N	Colegios Peruanos S.A.	15-06-2023
	Oficio N° 420-2022-2023/AMB/CR	Congreso de la Republica	06-07-2023
	INFORME DEL FORO LEGISLATIVO VIRTUAL	Congreso de la Republica	15-12-2023
	INFORME DEL FORO LEGISLATIVO VIRTUAL	Congreso de la Republica	15-12-2023
	INFORME DEL FORO LEGISLATIVO VIRTUAL	Congreso de la Republica	14-12-2023
06192/2023-CR	INFORME N° 01617-2023-MINEDU/SG-OGAJ	Ministerio de Educación	06-12-2023
	Oficio N° 000408-2023-SINEACEP	Ministerio de Educación	28-12-2023
OPINIONES Y PEDIDOS CIUDADANOS SOBRE LA PROPUESTA LEGISLATIVA			
06192/2023-CR	INFORME DEL FORO LEGISLATIVO VIRTUAL	Congreso de la Republica	14-12-2023
	INFORME DEL FORO LEGISLATIVO VIRTUAL	Congreso de la Republica	14-12-2023
	INFORME DEL FORO LEGISLATIVO VIRTUAL	Congreso de la Republica	14-12-2023
06411/2023-CR	Informe N° 01752-2023-MINEDU/SG-OGAJ	Ministerio de Educación	29-12-2023
	Oficio N° 00027-2024-MINEDU/SG	Ministerio de Educación	05-01-2024
OPINIONES Y PEDIDOS CIUDADANOS SOBRE LA PROPUESTA LEGISLATIVA			

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

06411/2023-CR	INFORME DEL FORO LEGISLATIVO VIRTUAL	Congreso de la Republica	11-12-2023
06855/2023-CR	Informe N° 01752-2023-MINEDU/SG-OGAJ	Ministerio de Educación	29-12-2023
	Oficio N° 0027-2024-MINEDU/SG	Ministerio de Educación	05-01-2024
OPINIONES Y PEDIDOS CIUDADANOS SOBRE LA PROPUESTA LEGISLATIVA			
06855/2023-CR	INFORME DEL FORO LEGISLATIVO VIRTUAL	Congreso de la Republica	11-12-2023
06855/2023-CR	Informe N° 000132-2024-OAJ/INDECOPI	I Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI	29-02-2024
	Informe N° 000138-2024-GEG/INDECOPI	I Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI	22-03-2024
	Informe N° 00372-2024-MINEDU/SG-OGAJ	Ministerio de Educación	22-03-2024
	Oficio N° 00944-2024-MINEDU/SG	Ministerio de Educación	03-04-2024
OPINIONES Y PEDIDOS CIUDADANOS SOBRE LA PROPUESTA LEGISLATIVA			
06855/2023-CR	INFORME DEL FORO LEGISLATIVO VIRTUAL	Congreso de la Republica	24-01-2024

Fuente : <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/3135>
Elaborado : Elaboración propia

IV.4.3. Análisis de las opiniones recibidas

Proyecto de Ley N° 03135/2022-CR, se recibe opinión mediante el Oficio N.º 000576-2022-SINEACE/P, fue emitido por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE) con fecha 27 de octubre de 2022, en el cual se ofrece una opinión técnica y legal sobre el Proyecto de Ley 3135/2022-CR. Este proyecto propone derogar el Decreto de Urgencia 002-2020 y modificar

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

el artículo 2 de la Ley 26549, la Ley de los Centros Educativos Privados.

Se incluyen informes técnicos y legales que cuestionan la validez del uso del Decreto de Urgencia y la efectividad del mismo en la lucha contra la informalidad y en la promoción de la calidad educativa. Se sugiere que el Proyecto de Ley debería ser revisado y reformulado. La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley indica que el Decreto de Urgencia fue un cambio profundo e irrazonable en el sistema educativo que no consideró el impacto en la comunidad educativa. El documento del SINEACE argumenta que, a pesar de ello, el DU abordaba una problemática real con instituciones educativas privadas que ofrecían una calidad educativa deficiente.

El análisis resalta la importancia de garantizar la calidad en la educación y los peligros potenciales de una regulación que no atienda este aspecto esencial. Se enfatiza en la necesidad de un análisis cuidadoso del impacto del Proyecto de Ley en el sistema educativo y su alineación con las políticas de calidad establecidas. Además, se destaca que el SINEACE, como entidad en reorganización, centra su accionar en la certificación de competencias y la acreditación de instituciones educativas, dejando en claro que las consideraciones sobre el proyecto deben ser manejadas por el MINEDU.

Se recibe opinión mediante el Oficio N° 3933-2022-MINEDU/SG, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien es responsable de emitir opiniones legales sobre proyectos de ley, y se considera pertinente en este caso.

- El Proyecto de Ley busca la derogación de un Decreto de Urgencia relacionado con la lucha contra la informalidad en la educación privada y la calidad de esta educación. Además, propone modificar la Ley de Centros Educativos Privados.
- La Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar concluye que el proyecto no es viable por diversas

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

razones, entre ellas, el análisis de la aplicación de silencio administrativo negativo y la justificación de la derogatoria propuesta.

- Basándose en los informes y competencias de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, se concluye que el proyecto de ley no es viable.

Se recibe opinión mediante el Oficio N° 047-2023-CNE, en la cual precisan que el proyecto propone derogar el Decreto de Urgencia N° 002-2020 y modificar el artículo 2 de la Ley N° 26549, que regula los Centros Educativos Privados, para ello describen lo siguiente:

- Se considera que, después de más de dos décadas de vigencia de la Ley N° 26549, es adecuado que el Congreso la revise y reformule, tomando como referencia el DU 002-2020, para beneficiar el funcionamiento del servicio educativo privado.
- El DU 002-2020 había establecido regulaciones adicionales para las instituciones educativas privadas, como la prohibición de antecedentes judiciales para propietarios y directores, y eliminación del silencio administrativo positivo en autorizaciones.
- Se cuestiona la necesidad de modificar el artículo 2 de la Ley N° 26549, ya que este se refiere a la regulación de actividades de centros educativos con autorización, no de los que operan informalmente.
- El CNE señala la importancia de que el Estado cuente con mecanismos de supervisión efectivos para garantizar un servicio educativo que satisfaga condiciones básicas de calidad.

Conclusión del CNE:

- No se otorga una opinión favorable al Proyecto de Ley N° 3135/2022-CR.
- Exhorta al Poder Legislativo a revisar y actualizar la Ley 26549 para responder a los problemas actuales y fomentar la calidad del servicio educativo público.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Proyecto de Ley N° 05073/2022-CR, se recibe opinión mediante el Oficio S/N de ADECOPA y expresa la postura institucional siguiente:

- ADECOPA expresa conformidad con el cambio propuesto para las autorizaciones de funcionamiento y sugiere que se aplique también a otros trámites importantes para las instituciones educativas.
- La carta sugiere mantener el plazo actual de dos años para el receso temporal de servicios educativos, considerando que esta flexibilidad ha sido útil, especialmente durante la pandemia de COVID-19.
- ADECOPA propone eliminar el uso del CLA, señalando su vulnerabilidad a modificaciones fraudulentas y reforzar el uso exclusivo del Certificado de Estudios.
- La organización acuerda con el establecimiento de un cronograma de pagos tras el incumplimiento de tres meses, pero sugiere que se permita a los padres trasladar a sus hijos a cualquier institución educativa, no solo a colegios públicos.
- Aunque está de acuerdo con la revisión de los montos de las multas, ADECOPA recomienda una revisión más detallada de los supuestos que se consideran infracciones para asegurar un balance adecuado de sanciones.
- Se señala que la exigencia de adecuación a las condiciones básicas debería aplicarse solo a instituciones que obtengan su autorización tras la publicación de la ley resultante del PL 5073, evitando efectos retroactivos y respetando la seguridad jurídica.

Se recibe opinión mediante Oficio N° 1862-2022-2023-CEJYD/CR, trasladan carta, ANACOPRI expresa su disposición para trabajar junto al Congreso de la República con el fin de mejorar la educación en el país. Se destaca que los colegios privados en Perú atienden a más de 2 millones de estudiantes en los niveles de inicial, primaria y secundaria,

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

lo que subraya la relevancia de su participación en la educación nacional.

Se recibe opinión mediante Oficio N° 001-2023-PCD-ANACOPRI es una comunicación de la Asociación Nacional de Colegios Privados del Perú (ANACOPRI), ANACOPRI apoya el proyecto, destacando que incorpora principios fundamentales para garantizar la calidad educativa en los centros privados.

- Se valora el principio de participación como esencial en un estado democrático y el reconocimiento del papel de las entidades privadas en la educación.

Crítica al Decreto de Urgencia 002-200 y su Política Educativa:

- Se critica la política educativa del gobierno anterior que, según ANACOPRI, buscaba monopolizar el mercado educativo y eliminaba el acceso de sectores menos favorecidos a la educación de calidad.
- Se menciona el perjuicio que normas asociadas han causado a colegios medianos y pequeños, favoreciendo a grandes monopolios educativos.

Propuestas de ANACOPRI:

- Se propone agregar al proyecto de ley una cláusula que prohíba solicitar información o documentación considerada barrera burocrática, según el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444.

Se recibe opinión mediante El Oficio N° 000408-2023-SINEACE/P, fechado el 23 de junio de 2023, y su Informe Legal N° 000299-2023-SINEACE/P-GG-OAJ, emitido por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE) del Perú.

- El Proyecto de Ley propone medidas contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica privada para asegurar una educación

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

de calidad como servicio público. Pretende modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.

- SINEACE, aunque tiene la capacidad para emitir opiniones jurídico-legales, no es el ente adecuado para un análisis exhaustivo del Proyecto de Ley que trata sobre aspectos de la gestión educativa que son competencia del Ministerio de Educación.

Se recibe opinión mediante carta de ADECOPA, con fecha del 27 de junio de 2023, presenta comentarios detallados sobre el Proyecto de Ley N° 05073/2022-CR. Este proyecto busca modificar varios artículos de la Ley N° 26549, que regula los Centros Educativos Privados, con el objetivo de combatir la informalidad y mejorar la calidad en la educación básica privada.

1. **Cambio del Silencio Administrativo Positivo:**
Propuesta de Aplicabilidad: ADECOPA está de acuerdo con el cambio propuesto sobre el silencio administrativo positivo, pero sugiere que esta modificación se extienda a otros trámites administrativos esenciales para las instituciones educativas, no solo a las autorizaciones de funcionamiento.
2. **Plazo para el Receso Temporal:**
Sugerencia de Mantenimiento del Plazo Actual: La carta aboga por mantener el plazo actual de dos años para el receso temporal, argumentando su utilidad demostrada durante la pandemia de COVID-19 para instituciones educativas afectadas.
3. **Uso de la Constancia de Logro de Aprendizaje (CLA):**
Propuesta de Eliminación: Dado que el CLA puede ser susceptible a modificaciones fraudulentas y su relevancia ha disminuido tras la pandemia, ADECOPA recomienda eliminar su uso y reforzar el Certificado de Estudios como el único documento válido para acreditar la trayectoria educativa.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

4. **Traslado de Estudiantes por Incumplimiento de Pago:**

Modificación Sugerida: ADECOPA concuerda con el establecimiento de un cronograma de pagos tras tres meses de incumplimiento, pero sugiere permitir que el traslado del estudiante se realice a cualquier institución educativa elegida por los padres, no solo a colegios públicos.

5. **Ajustes en Montos de Multas:**

Acuerdo con la Modificación: La asociación está de acuerdo con la revisión de los montos de las multas, pero pide una revisión más detallada de los supuestos que se consideran infracciones para asegurar un balance adecuado de sanciones.

6. **Disposición Complementaria Transitoria:**

Enfatizar No Retroactividad: ADECOPA señala la importancia de que las nuevas exigencias de adecuación solo apliquen a instituciones autorizadas tras la publicación de la nueva norma, respetando el principio de irretroactividad.

Se recibe opinión mediante "Informe N° 1334-MINEDU, PL 5073" proporciona una evaluación detallada del Proyecto de Ley N° 5073/2022-CR por parte del Ministerio de Educación del Perú. Este proyecto busca implementar medidas contra la informalidad en la educación privada de básica y modificar varios artículos de la Ley N° 26549, la Ley de los Centros Educativos Privados.

- Se discute la duplicidad y la necesidad de ciertas modificaciones propuestas, como la eliminación de procedimientos específicos que podrían debilitar la capacidad del Estado para garantizar la calidad educativa.
- Se menciona que las modificaciones deben alinearse con los estándares y reglamentos existentes para no complicar el cumplimiento y la aplicación de la ley.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

- El MINEDU sugiere que ciertas modificaciones en el proyecto podrían necesitar más revisión para no contravenir principios legales o prácticas administrativas efectivas.

Se recibe opinión mediante Oficio N° N° 04450-2023-MINEDU/SG, con fecha 13 de noviembre de 2023, emitido por el Ministerio de Educación. Incluye el **Informe N°01334-2023-MINEDU/SG-OGAJ**, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, que contiene la opinión técnica y legal sobre el proyecto de ley.

Se recibe opinión mediante el Oficio N° 150-2023-CNE, con fecha de 12 de septiembre del 2023, El CNE proporciona su análisis técnico y legal detallado, enfatizando la necesidad de que todas las reformas y modificaciones se alineen con el objetivo de garantizar una educación de calidad.

Se recibe opinión mediante la Carta del Colegios Peruanos S.A. presenta comentarios y sugerencias al Proyecto de Ley 5073/2022-CR, que busca establecer medidas para combatir la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y modificar varios artículos de la Ley N° 26549.

Sugiere eliminar el artículo propuesto por el proyecto que modifica la Ley 26549, argumentando que reintroduce procesos de revalidación de autorización que ya fueron establecidos en leyes anteriores y que sería redundante debido a la derogación propuesta del Decreto de Urgencia N° 002-2020.

Propone eliminar el artículo que define condiciones básicas para los servicios educativos privados, ya que considera que estas condiciones fueron creadas por el mismo decreto que el proyecto propone derogar.

Se recibe opinión mediante el Oficio N° 420-2022-2023/AMB/CR, en este oficio el Congresista Muñante traslada

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

la opinión técnica de la Asociación de Colegios Cristianos del Perú (ACCRIP) respecto al Proyecto de Ley N° 5073/2022-CR.

- **Artículo 3, inciso e:** Resalta la importancia del principio de universalidad y critica la posible desigualdad en la aplicación de requisitos entre instituciones públicas y privadas.
- **Artículo 16:** Discute la práctica de exigencias y cobros, sugiriendo modificaciones para mejorar la efectividad de las medidas contra el incumplimiento en el pago de pensiones.
- **Disposiciones Complementarias Derogatorias:** Apoya la derogación de medidas consideradas inconstitucionales que afectan negativamente a los estudiantes de sectores medios y emergentes.
- **Licenciamiento y Evaluación Continua:** Expresa la necesidad de enfocar recursos en la recuperación educativa post-pandemia antes de implementar nuevas barreras burocráticas como el licenciamiento.

Opinión Ciudadana: recibidas a través del portal de Participación Ciudadana del Congreso de la República, relacionadas con el Proyecto de Ley N° 05073/2022-CR. Este proyecto de ley busca combatir la informalidad en los servicios educativos de gestión privada y modificar diversos artículos de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, con el fin de garantizar el derecho a una educación de calidad.

- **Eber Alfredo Pallarco Yachi (03/11/2023):** Apoya el proyecto por promover la libertad de empresa y la elección de los padres en la educación de sus hijos.
- **Samuel Francisco Dedios Cesperez (varias entradas en noviembre de 2023):** Muestra un apoyo consistente al proyecto, reiterando su acuerdo en varias ocasiones.
- **Betty Jennifer Rodriguez Mata (06/11/2023):** Valora el proyecto como una garantía para que los padres puedan elegir libremente la educación de sus hijos.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

- **Tony Alfredo Nova Quispitupa (27/11/2023):** Expresa un simple "Que se apruebe", indicando su apoyo.
- **Gustavo Floriani Mollo Guzman (04/10/2023):** Apoya el proyecto destacando que los colegios privados son fuente de empleo y que el Estado no debería sobreregular estas instituciones.
- **Sandra Paola Maraví Zegarra (16/10/2023):** Menciona la necesidad de adaptar la legislación a la realidad y contexto de cada centro educativo, sugiriendo que el proyecto no es coherente con la situación nacional educativa.
- **Pamela Karin Acosta Vergara (16/10/2023):** Expresa su desacuerdo con la ley, argumentando que Perú debería tener leyes únicas y no copiadas de otros países.
- **Otros comentarios negativos:** Otros ciudadanos como Marisol Angela Navarro Rodriguez, Milagros Nathalia de Jesus Madrid Madrid, Kenia Tiffany Barzola Cisneros, y Maria Andrea Cipriano Lavado expresan su oposición, señalando que el proyecto no refleja las verdaderas necesidades o la realidad socioeconómica de todos los estudiantes del Perú.

Total, de opiniones : 91

A favor : 83

En contra : 07

Alternativa : 01

Proyecto de Ley N° 06192/2023-CR, se recibe opinión mediante los documentos oficiales siguientes:

Se recibe opinión mediante el Informe N° 1617-2023-MINEDU/SG-OGAJ, con fecha de 06 de diciembre de 2023, El informe concluye que, aunque el proyecto tiene la intención de mejorar la regulación de los centros educativos privados y combatir la informalidad, es crucial que las modificaciones propuestas se evalúen cuidadosamente para asegurar que

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

contribuyen efectivamente a los objetivos educativos y de regulación del Estado, respetando los principios constitucionales y legales.

Se recibe opinión mediante el Oficio N° 4796-2023-MINEDU/SG, con fecha de 28 de diciembre de 2023, es enviado por la Secretaría General del MINEDU en respuesta a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 6192/2023-CR, con el **Informe N° 01617-2023-MINEDU/SG-OGAJ**: Que incluye la opinión legal y técnica elaborada por la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEDU con relación al mencionado proyecto de ley.

Opinión Ciudadana: registradas a través del portal de Participación Ciudadana del Congreso de la República. Este proyecto de ley propone derogar el Decreto de Urgencia N° 002-2020 y modificar varios artículos de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados. La finalidad del proyecto es combatir la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada.

Opiniones destacadas:

- **Carlos Augusto Ventura Quezada (22/11/2023):** Apoya el proyecto, argumentando que el Decreto de Urgencia vulnera varios artículos de la Constitución Política del Perú, como los derechos fundamentales.
- **Rodolfo Alberto Teran Rivas:** Crítica el exceso regulatorio y los sobrecostos generados por el decreto, además de señalar la falta de adecuación a urgencias reales.
- **Glenda Saida Lozano Barzola y otros:** Critican el proyecto por considerarlo inconstitucional, argumentando que excede las facultades otorgadas al ejecutivo, pues este solo puede legislar en materias económica y financiera, no educativas. Sostienen que vulnera derechos constitucionales al solicitar información tributaria y sobre regula el sector, asfixiando a los colegios privados y discriminando en contra de estos al exigir condiciones que no se aplican a los públicos, ampliando las brechas educativas.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

- **Luis Alberto Bobadilla Minaya:** Comenta que el proyecto podría dejar a muchos niños sin estudiar.
- **Angela Marreros Ruiz:** Como docente con experiencia, está en desacuerdo con el proyecto por considerar que podría traer consecuencias negativas como retraso y deserción escolar.
- **Rosa Angelica Contreras Inga:** Opina que el decreto es un atropello a los derechos de los colegios privados y limita las oportunidades laborales de docentes experimentados que no cuentan con título universitario.
- **Judith Stephanie Plasier Herrera:** Advierte que la derogación del proyecto podría incrementar la informalidad en el sector educativo, perjudicando la calidad de la educación.
- **Segundo Edito Inga Garay (24/11/2023):** Expresa su desacuerdo con el Decreto de Urgencia 002-2020 por considerar que vulnera los derechos de las instituciones privadas y podría dejar sin trabajo a 400,000 maestros. Sin embargo, está de acuerdo con el Proyecto de Ley 6192-2023.
- **Otros Ciudadanos:** Varios comentaristas expresan preocupación por las posibles repercusiones negativas del decreto, incluyendo la potencial pérdida de empleos, el impacto en la calidad de la educación, y la discriminación entre instituciones educativas públicas y privadas.

Críticas Comunes:

- **Inconstitucionalidad:** Muchos consideran que el decreto excede las facultades del ejecutivo, interfiriendo en asuntos no autorizados y vulnerando derechos constitucionales.
- **Sobrerregulación y Discriminación:** Se critica la sobrerregulación del sector, que podría llevar a una reducción significativa de la oferta educativa privada y ampliar las brechas educativas.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

- **Impacto Económico y Social:** Se discute cómo la implementación del decreto podría desestabilizar económicamente a muchas pequeñas y medianas empresas educativas, resultando en desempleo y dificultades educativas para numerosos estudiantes.

Total, de opiniones : 312

A favor : 303

En contra : 08

Alternativa : 01

Proyecto de Ley N° 06411/2023-CR, se recibe opinión mediante los documentos oficiales siguientes:

Se recibe opinión mediante el Informe N° 1617-2023-MINEDU/SG-OGAJ, con fecha de 06 de diciembre de 2023, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación.

- Evaluación de las modificaciones propuestas en el Proyecto de Ley, especialmente en lo que respecta a la estructura económica de los colegios privados, como la eliminación de la cuota de ingreso.
- Revisión detallada de las propuestas de cambio en los artículos 14 y 16 de la Ley N° 26549, Ley de Centros Educativos Privados, y del artículo 74 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- **Artículo 2:** Incorporación de los artículos 3-A, 3-B y 3-C para detallar los ingresos de las instituciones educativas privadas y regular el cobro de cuotas de matrícula y pensiones.
- **Artículo 3:** Propuesta de modificación para fortalecer la transparencia y la información financiera disponible para los usuarios de servicios educativos.
- **Artículo 4:** Modificación del artículo 74 del Código de Protección y Defensa del Consumidor para prohibir el

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

cobro de cuotas de ingreso y asegurar que solo se cobre por servicios efectivamente prestados.

- La Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere que, aunque el proyecto tiene aspectos positivos como la eliminación de la cuota de ingreso que podría facilitar el acceso a la educación, se requiere una evaluación más profunda sobre sus impactos económicos y operativos en las instituciones educativas privadas.
- Se plantea que las modificaciones propuestas necesitan un análisis más exhaustivo para garantizar que no afecten negativamente la calidad del servicio educativo y que estén alineadas con los objetivos de equidad y acceso a la educación.

Se recibe opinión mediante el Oficio N° 00027-2024-MINEDU/SG, con fecha de 5 de enero de 2024, responde a una solicitud para emitir una opinión sobre el Proyecto de Ley N° 6411/2023-CR.

Se adjunta el Informe N° 01752-2023-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, que contiene la opinión detallada sobre el proyecto de ley.

Opinión Ciudadana: recogidas a través del portal de Participación Ciudadana del Congreso de la República del Perú respecto al Proyecto de Ley N° 6411/2023-CR.

Propone incorporar los artículos 3-A, 3-B y 3-C y modificar los artículos 14 y 16 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, así como la modificación del artículo 74 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con el objeto de fortalecer el acceso a la educación básica regular suprimiendo la cuota de ingreso y estableciendo como únicos pagos la cuota de matrícula y pago por pensión de enseñanza.

- **Yene Huamán Quispe (18/11/2023):** Expresa acuerdo con la eliminación de las cuotas de ingreso a los colegios

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

particulares, considerando este cobro como un abuso por motivo de ingreso, teniendo ya la cuota de matrícula.

Proyecto de Ley N° 06855/2023-CR, se recibe opinión mediante los documentos oficiales siguientes:

Se recibe opinión mediante el Informe N° 00132-2024-OAJ/INDECOPI, Modificar el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 26549, especificando que las condiciones básicas para operar instituciones educativas privadas deben incluir la capacitación en primeros auxilios de todo el personal.

- Modificar el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 26549, especificando que las condiciones básicas para operar instituciones educativas privadas deben incluir la capacitación en primeros auxilios de todo el personal.
- NDECOPI recuerda su rol de velar por los derechos de los consumidores, asegurando que los servicios educativos cumplan con estándares de calidad y seguridad conforme a la Constitución y leyes peruanas.
- El informe sugiere que el Ministerio de Educación (MINEDU) evalúe esta propuesta, dado que tiene la competencia exclusiva de regular las condiciones de las instituciones educativas. Se recomienda una evaluación integral para determinar la viabilidad, necesidad y posibles consecuencias de la implementación del proyecto.
- INDECOPI concluye que el proyecto de ley tiene un propósito valioso, pero debe ser revisado por el MINEDU para asegurar que la implementación sea efectiva y armonizada con otros requerimientos legales y políticas públicas en educación y salud.

Se recibe opinión mediante el Oficio N° 000138-2024-GEG/INDECOPI, con fecha del 20 de marzo de 2024, INDECOPI envía el Informe N° 000132-2024-OAJ/INDECOPI, elaborado por la Dirección de la Autoridad

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Nacional de Protección del Consumidor y la Oficina de Asesoría Jurídica.

Se recibe opinión mediante Oficio N° 00944-2024-MINEDU/SG, con fecha 03 de abril de 2024, en el comunica la presentación del Informe N° 00372-2024-MINEDU/SG-OGAJ, el mismo que se resume en lo siguiente:

- El MINEDU, a través de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar (DIGC), emitió una opinión técnica sobre la propuesta legislativa.
- Se menciona que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo ya contempla medidas de prevención y emergencia que incluyen formación en primeros auxilios, aplicables a las instituciones educativas privadas.
- Se observa que el Decreto Supremo N° 004-2023-MINEDU ya incorpora profesionales en enfermería en las comunidades educativas, cubriendo aspectos relacionados con la atención en primeros auxilios.
- La OGAJ, en concordancia con las opiniones de la DIGC, concluye que el Proyecto de Ley no es viable ya que la necesidad que pretende cubrir ya está regulada bajo normativas existentes que garantizan la seguridad y atención de emergencias en instituciones educativas.

Opinión Ciudadana: recogidas a través del portal de Participación Ciudadana del Congreso de la República del Perú respecto al Proyecto de Ley N° 6855/2023-CR.

IV.5. Análisis costo beneficio (análisis de impactos)

Los proyectos de ley analizados presentan una oportunidad significativa para mejorar la calidad y accesibilidad de la educación privada en Perú, equilibrando los costos de implementación con beneficios a largo plazo en términos de seguridad, equidad y eficiencia educativa, en ese contexto se expone el siguiente cuadro:

SECTOR	ANÁLISIS DE IMPACTOS
--------	----------------------

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Impacto Social	- Los proyectos mejoran colectivamente la accesibilidad, seguridad y calidad de la educación en colegios privados. - Aumentan la diversidad de opciones educativas y mejoran la confianza entre padres y alumnos. - Favorecen una mayor equidad educativa al eliminar barreras económicas iniciales.
Impacto Económico	- Reducción de costos de cumplimiento y operativos para colegios, permitiendo reinversión en mejoras de infraestructura y servicios. - Inversión inicial en capacitación y adaptación a nuevos estándares, con potenciales subvenciones estatales para mitigar costos. - Posibles ajustes en modelos financieros por parte de colegios para adaptarse a la eliminación de cuotas de ingreso.
Impacto Institucional	- Simplificación del marco regulatorio y fortalecimiento de los mecanismos de supervisión por parte del MINEDU para asegurar la calidad educativa. - Incremento en la colaboración entre el MINEDU y el Ministerio de Salud para fomentar la capacitación en primeros auxilios.
Impacto Político	- Aumento del apoyo de familias y educadores por las mejoras en la seguridad y calidad de la educación. - Potencial resistencia de propietarios de colegios privados afectados económicamente por los cambios legislativos.
Impacto Ambiental	- Indirectamente, los proyectos podrían incentivar la inversión en infraestructuras educativas más modernas y sostenibles. - El impacto ambiental directo es generalmente neutro, excepto en el caso de mejoras en infraestructura que podrían incorporar criterios de sostenibilidad.
Los beneficios intangibles, como la mejora de la confianza de los consumidores en el sistema educativo privado y el apoyo político a reformas progresivas, complementan los beneficios tangibles y refuerzan la viabilidad los proyectos de ley analizados, cabe precisar que dichos proyectos de ley NO IRROGA GASTOS AL ESTADO.	

V. Conclusión

Por lo expuesto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACION** de los Proyectos de Ley 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, con el siguiente:

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

TEXTO SUSTITUTORIO:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY, DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Artículo 1. Incorporación del artículo 1-A de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Se incorpora el artículo 1-A a la Ley 26549, Ley de Centros Educativos Privados, el mismo que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 1-A.- Referencia al centro educativo privado

Para efectos de la presente ley, toda referencia a "centro educativo privado" se entiende como "institución educativa privada", conforme a la definición establecida en el artículo 72 de la Ley 28044, Ley General de Educación.

Artículo 2. Modificación de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Se modifican los artículos 2, 3, 4, 14, 17, y 18 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, que fueron modificados por el Decreto de Urgencia N° 002-2020 con el siguiente texto:

"Artículo 2. Derecho de Promoción y Conducción

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas privadas para prestar el servicio de educación básica. Estas instituciones pueden adoptar la organización más adecuada a sus fines, siempre sujetas a las normas del derecho común.

Toda persona natural o jurídica que preste servicios de educación básica debe contar con la autorización correspondiente y cumplir con las disposiciones de la presente ley.

El Ministerio de Educación está facultado para impedir la prestación del servicio educativo si no se cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes. Las instituciones educativas privadas sin resolución de funcionamiento no pueden prestar servicios educativos.

Artículo 3. Propietario o Promotor

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

- 3.1. El propietario o promotor es la persona natural o jurídica que constituye, dirige y promueve una institución educativa privada. Establece la línea axiológica, duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del plan curricular, sistemas de evaluación y control de estudiantes, dirección, organización, administración, régimen económico, disciplinario, de pensiones y becas, y las relaciones con los padres de familia, todo ello respetando la Constitución y las leyes vigentes. Los planes de estudio deben cumplir con los lineamientos generales del Ministerio de Educación para la diversificación curricular de la Educación Básica.
- 3.2. El propietario o promotor de una institución educativa privada no debe tener antecedentes penales ni judiciales ni estar incurso en delitos previstos en la Ley 29988 y la Ley 30901, ni en sus modificaciones.
- 3.3. La transferencia de los derechos de propietario o promotor debe realizarse conforme a la normatividad vigente y comunicarse a la Unidad de Gestión Educativa Local dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores.
- 3.4. El propietario o promotor es responsable solidariamente por el pago de sanciones pecuniarias impuestas a la institución educativa privada.

Artículo 4. Autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada

- 4.1. **Autorizaciones de Funcionamiento:** Las autorizaciones de funcionamiento, ampliación de servicio educativo, traslado de servicio educativo y reapertura constituyen títulos habilitantes que acreditan el cumplimiento de las condiciones básicas para brindar servicios educativos de educación básica. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local respectiva, evalúa las solicitudes de autorización de funcionamiento conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley.
- 4.2. **Condiciones Básicas:** Las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de educación básica son determinadas por el Ministerio de Educación, incluyendo, entre otros, la gestión

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

institucional, infraestructura, equipamiento, mobiliario, propuesta pedagógica, recursos humanos y recursos educativos, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente Ley.

- 4.3. **Prestación del Servicio Educativo:** Toda persona jurídica de derecho privado con fines educativos puede prestar el servicio educativo de educación básica en cualquiera de sus modalidades, siempre que solicite la autorización de funcionamiento correspondiente y acredite el cumplimiento de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos, conforme al numeral anterior.
- 4.4. **Plazo de Evaluación:** La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, tiene un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles para aprobar o denegar la autorización de funcionamiento, contado a partir de la presentación de la solicitud.
- 4.5. **Título Habilitante:** La institución educativa privada debe contar con el título habilitante correspondiente (resolución de autorización de funcionamiento, ampliación de servicio educativo o reapertura) antes de iniciar el proceso de difusión de la matrícula del año lectivo o período promocional, bajo responsabilidad administrativa. Esta obligación también aplica para el traslado de servicios educativos a locales distintos, reorganización mediante fusión o división. Los plazos para el proceso de matrícula son aprobados por el Ministerio de Educación por resolución ministerial.
- 4.6. **Ámbito de Competencia Territorial:** La autorización de funcionamiento permite a la institución educativa privada brindar uno o más servicios educativos en las edades, grados de estudios, ciclos, niveles y modalidades de la educación básica, en uno o más locales educativos dentro del ámbito de competencia territorial de una misma Unidad de Gestión Educativa Local.
- 4.7. **Registro de la Institución:** Una vez otorgada la autorización de funcionamiento, la institución educativa privada debe registrarse en los sistemas informáticos del Ministerio de Educación dentro de los plazos establecidos.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

- 4.8. **Requisitos y Procedimientos:** El Ministerio de Educación establece los requisitos, condiciones y plazos para procedimientos de ampliación, traslado, reapertura, fusión, división, cierre o receso de servicios educativos, cierre de la institución educativa privada, o cualquier otra modificación a la autorización inicial. Además, determina la instancia de gestión educativa descentralizada competente para resolver estos pedidos, desarrollados en el reglamento de la presente Ley.
- 4.9. **Información a los Usuarios:** La institución educativa privada debe informar a los usuarios del servicio sobre su cierre total, receso o cierre de servicios educativos, y la fecha aproximada de ejecución. Esta información debe comunicarse por escrito al menos sesenta (60) días calendario antes de la presentación del pedido de receso o cierre, salvo circunstancias extraordinarias justificadas. El receso se otorga por un máximo de un (1) año, prorrogable una vez por el mismo plazo.
- 4.10. **Revocación de Autorización:** El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales pueden revocar la autorización de funcionamiento de una institución educativa privada si:
- (i) Han desaparecido requisitos o condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización, atribuibles a la institución.
 - (ii) Ha transcurrido más de un (1) año desde la autorización sin iniciar la prestación del servicio educativo.
 - (iii) La institución ha cesado o suspendido el servicio sin autorización previa.
 - (iv) No se ha solicitado la reapertura del servicio recesado treinta (30) días hábiles antes del vencimiento de la autorización de receso.
- 4.11. **Protección del Año Lectivo:** La revocatoria, cierre o receso no se ejecutará durante el año lectivo o período promocional en curso, salvo en casos de peligro inminente para la integridad, vida y seguridad de los estudiantes.
(.....)

Artículo 14. Información a entregar respecto del servicio educativo

14.1. Obligación de Brindar Información

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

La institución educativa privada debe proporcionar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, al menos treinta (30) días calendario antes del inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional, la siguiente información:

- a) Reglamento interno actualizado.
- b) Monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula. La cuota de matrícula no puede exceder el importe de una pensión mensual.
- c) Monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones son una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo o período promocional.
- d) Monto y oportunidad de pago de la cuota de ingreso, así como la forma y el proceso de devolución de dicha cuota según las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.
- g) Requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles.
- h) Plan curricular de cada año lectivo o período promocional, detallando su duración, contenido, metodología y sistema pedagógico.
- i) Sistemas de evaluación y control de asistencia de los estudiantes.
- j) Calendario del año lectivo o período promocional y horario de clases.
- k) Número máximo de estudiantes por aula.
- l) Servicios de apoyo para los estudiantes, de contar con estos.
- m) Resoluciones de autorización del Sector Educación que sustenten los servicios educativos ofrecidos.
- n) Datos de identificación del propietario o promotor y del director o director general de la institución educativa privada, conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- o) Cualquier otra información relacionada con los servicios educativos que sea relevante para los usuarios.

14.2. Sanciones por Incumplimiento: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones descritas en los literales a) al n)

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

del numeral 14.1 resultará en la imposición de sanciones administrativas conforme al reglamento de la presente ley.

14.3. Acceso a Información: Las instituciones educativas privadas deben permitir a los usuarios del servicio educativo obtener copias físicas o digitales de la información mencionada en el numeral 14.1.

14.4. Reporte a la UGEL: El director de la institución educativa privada está obligado a enviar a la Unidad de Gestión Educativa Local competente, de manera completa y precisa, a través de los medios y/o sistemas informáticos establecidos por el Ministerio de Educación, la información descrita en el numeral 14.1, dentro de los plazos y formas especificadas en el reglamento de la presente ley, el mismo que tendrá condición de declaración jurada.
(.....)

Artículo 17. Potestad sancionadora en los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada

17.1. Facultades de Supervisión y Sanción: Las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, dentro de sus competencias, tienen la facultad de supervisar, orientar, fiscalizar, sancionar e imponer medidas preventivas, orientativas, correctivas y cautelares a las instituciones educativas privadas y/o a sus propietarios o promotores por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias, y por inobservancia de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de educación básica.

17.2. Sanciones Pecuniarias: el Ministerio de Educación debe Elaborar el Proyecto de Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.

Artículo 18. Tipos de sanciones

Las sanciones a imponerse a los infractores, como resultado de un procedimiento administrativo, son las siguientes:

a) **Infracciones leves:** multa no menor de 0.5 a 2 UIT.

b) **Infracciones graves:** Multa no menor a 2 ni mayor a 20 UIT.

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

c) **Infracciones muy graves:** Multa no menor a 20 ni mayor a 80 UIT.

El Ministerio de Educación en el reglamento de la presente ley desarrollará este artículo, especificando los criterios para la imposición de sanciones y la graduación de estas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA. Plazo para ostentar título pedagógico o profesional

Las instituciones educativas privadas de educación básica tienen un plazo improrrogable de dos (2) años para que su personal docente obtenga un título pedagógico o profesional para el ejercicio de la docencia, conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 28044, Ley General de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación

Se deroga el Decreto de Urgencia N° 002-2020, Decreto de Urgencia, que Establece Medidas Para La Lucha Contra La Informalidad en la Prestación de Servicios Educativos de Educación Básica de Gestión Privada y para el Fortalecimiento de la Educación Básica Brindada Por Instituciones Educativas Privadas

SEGUNDA. Se deja sin efecto

Se deja sin efecto el Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Ministerio de Educación, mediante Decreto Supremo, adecúa el reglamento a la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta días (60) hábiles de su entrada en vigencia.

Lima, 10 de junio de 2024

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y
06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY
QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS
EDUCATIVOS PRIVADOS



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2024 12:46:10-0500

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
PRESIDENTE



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/06/2024 12:46:10-0500

PAUL SILVIO GUTIERREZ TICONA
VICEPRESIDENTE



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2024 08:13:22-0500

CARLOS ENRIQUE ALVA ROJAS
TITULAR

WALDEMAR CERRÓN ROJAS
TITULAR



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2024 16:34:13-0500

ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA
SECRETARIO



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2024 12:10:04-0500

EDUARDO CASTILLO RIVAS
TITULAR

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
TITULAR



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/06/2024 12:29:51-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2024 17:33:05-0500



Comisión de Educación, Juventud y Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/06/2024 17:35:55-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2024 13:48:24-0500

FLAVIO CRUZ MAMANI
TITULAR

ALEX FLORES RAMÍREZ
TITULAR



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Víctor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/07/2024 15:48:51-0500

VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
TITULAR

NOELIA HERRERA MEDINA
TITULAR

RAÚL HUAMÁN CORONADO
TITULAR



MERY INFANTE CASTAÑEDA
TITULAR
Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2024 16:44:40-0500



Comisión de Educación, Juventud y Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y 06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2024 14:44:23-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2024 13:05:09-0500

**NIEVES LIMACHI QUISPE
TITULAR**

**JUAN CARLOS MORI CELIS
TITULAR**



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2024 10:14:34-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/06/2024 18:08:49-0500

**ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
TITULAR**

**KAROL PAREDES FONSECA
TITULAR**



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2024 15:18:57-0500

**ALEX PAREDES GONZALES
TITULAR**

**TANIA RAMÍREZ GARCÍA
TITULAR**

**DICTAMEN POR MAYORIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
03135/2022-CR, 05073/2022-CR, 06192/2023-CR, 06411/2023-CR Y
06855/2023-CR, QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE: LEY
QUE MODIFICA LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS
EDUCATIVOS PRIVADOS**



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2024 10:48:03-0500

**ROBERTO SÁNCHEZ PALOMINO
TITULAR**

**JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
TITULAR**



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/06/2024 12:09:20-0500

**GERMÁN TACURI VALDIVIA
TITULAR**

**NIVARDO EDGAR TELLO MONTES
TITULAR**



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/06/2024 18:08:19-0500

**JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
TITULAR**



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2024 15:14:01-0500

**CARLOS ZEBALLOS MADARIAGA
TITULAR**



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2024 16:34:32-0500